dencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dicisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
Rafael Augusto Sánchez,

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1748 que crea el Código de Justicia Militar.— G. O. Nº 6815, del 12 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR NUMERO 1748.

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Disposiciones Preliminares.

Art. 1.— La administración de justicia militar corresponde a los Consejos de Guerra Permanentes, al Consejo Superior de Guerra, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación y a los Prebostes que puedan ser establecidos en

el Ejército en los casos previstos por la presente ley, que se denominará **Código de Justicia Militar.**

TITULO PRIMERO

Del conocimiento de infracciones cometidas por militares o asimilados en tiempo de paz.

CAPITULO PRIMERO

De la competencia de las jurisdicciones llamadas a conocer de las infracciones cometidas por los militares o asimilados en tiempo de paz.

Art. 2.— Las jurisdicciones militares, en estado de paz, son competentes para conocer de las infracciones especiales de orden militar previstas en el libro segundo del presente Código, salvo las excepciones en él establecidas.

Serán juzgadas por las jurisdicciones militares las infracciones de toda especie cometidas por militares o asimilados en los cuarteles, campamentos y cualesquiera otros recintos o establecimientos militares o navales, o a bordo de buques o aeronaves del Estado.

Son también de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas.

Todos los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados en tiempo de paz, serán juzgados por los tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, del Código Penal y de las leyes penales de derecho común

Art. 3.— Están sujetos a la jurisdicción militar, en las condiciones previstas por el artículo anterior:

1.— Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales subalternos, Cadetes y alistados del Ejército Nacional y del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, y los individuos asimilados a los militares por las leyes, cuando unos y otros estén en actividad del servicio, ya estén presentes o en disponibilidad, o ausentes con licencia o permiso, o viajando aisladamente con órdenes de traslado, o destacados en servicio especial; y cuando sin estar empleados, permanezcan a disposición del Gobierno y reciban sueldo;

2.— Los Jefes, Oficiales, Clases y marinos de la Marina de Guerra;

3.— Los Jefes, Oficiales, clases y soldados de las milicias y reservas, cuando sean llamados al servicio activo, desde el momento en que se incorporen a éste o en que lleguen al lugar de destino si se reúnen aisladamente, hasta el día en que dejen de estar en servicio activo.

4.— Los prisioneros de guerra.

Art. 4.— Cuando un individuo sujeto a la jurisdicción militar sea perseguido simultáneamente por un crimen o un delito de la competencia de los tribunales militares; y por otro crimen u otro delito de la competencia de los tribunales ordinarios, será sometido primeramente al tribunal al cual corresponda el conocimiento del hecho sancionado con la pena más grave, y enviado luego, si hubiere lugar, por el otro hecho, al tribunal competente. En caso de doble condenación, sufrirá solamente la pena mas grave. Si los dos crímenes o delitos están sancionados con la misma pena, o si uno de ellos es la deserción, el inculpado debe ser juzgado primeramente por el hecho de la competencia de los tribunales militares.

Art. 5.— El inculpado será enviado ante el tribunal militar en cuya jurisdicción haya sido cometido el delito, o ante aquel en cuya jurisdicción hubiere sido arrestado, o ante el tribunal del cual dependa su compañía o destacamento.

Art. 6.— Cuando militares o asimilados, perseguidos por un crímen o un delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a dominicanos no sujetos a esa jurisdicción, todos los inculpados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios. En el caso en que a consecuencia del hecho delictuoso el Ejército haya sufrido pérdidas materiales, todas las personas implicadas en dicho hecho serán juzgadas sin distinción ante los tribunales militares.

Si se trata de crímenes o de delitos cometidos por individuos sujetos a la jurisdicción militar y por extranjeros, todos los inculpado indistintamente serán enviados ante los tribunales militares. aún cuando entre ellos estén implicados dominicanos no justiciables en los tribunales militares.

Art. 7.— Los tribunales militares solamente estatuyen sobre la acción pública. Con excepción de lo que se dispone en el artículo 103, nadie puede constituirse en parte civil ante los tribunales militares.

Estos tribunales pueden, no obstante,, ordenar, en favor de los propietarios, la restitución de los objetos de que se hubiere incautado la justicia militar o de los documentos de convicción, cuando no hubiere lugar a pronunciar su confiscación.

La acción civil no puede ser perseguida sino ante los tribunales civiles; y su ejercicio estará suspendido mientras no haya recaído sentencia definitva sobre la acción pública intentada antes o durante la persecución de la acción civil.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LAS JURISDICCIONES MILITARES

De los Consejos de Guerra.— Del Consejo Superior de Guerra.

Art. 8.— Habrá un Consejo de Guerra Permanente con ju-

risdicción en cada uno de los departamentos militares. El asiento de cada uno de estos Consejos de Guerra Permanentes será el lugar donde reside el Cuartel General del Departamento bajo su jurisdicción.

Si las necesidades del servicio lo exigen, el Presidente de la República podrá establecer otros Consejos de Guerra Permanentes, cuyo asiento y jurisdicción territorial serán señalados por el decreto que los establezca.

Los Comandantes de Departamentos tienen facultad para ordenar que los Consejos de Guerra puedan constituirse, temporalmente, en un lugar distinto al que ha sido fijado por el decreto que los establezca, cuando así lo requieran circunstancias especiales.

Se establece, con jurisdicción sobre los Consejos de Guerra Permanentes, un Consejo Superior de Guerra con su asiento en Ciudad Trujillo, D.S.D.

El Consejo Superior de Guerra estará compuesto de cinco miembros: un Juez de una de las Cortes de Apelación, dos oficiales superiores y dos capitanes.

Será presidido por el Juez de la Corte de Apelación, el cual será designado, así como los demás miembros del Consejo Superior de Guerra por el Presidente de la República.

Habrá en el Consejo Superior de Guerra, un Fiscal y un Secretario.

Las funciones de Fiscal y de Secretario serán ejercidas por un Oficial designado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina. En todo momento deberá tratarse de que el Fiscal siempre tenga un rango por lo menos igual al del acusado. Podrán nombrarse uno o varios sustitutos del Fiscal.

El Juez de la Corte de Apelación designado para presidirlo, como los Oficiales jueces del Consejo Superior de Guerra, durarán en sus funciones seis meses y estarán subordinados al terminar su período a las disposiciones contenidas en el artículo 10 del presente Código.

Para ser Juez de un Consejo Superior de Guerra se requieren las mismas condiciones que para formar parte de un Consejo de Guerra y estarán sujetos a todas las causas de recusación e inhibición establecidas en el presente Código.

Art. 9.— Cada Consejo de Guerra Permanente estará compuesto, ordinariamente, por un Mayor del Ejército Nacional quien lo presidirá, y por cuatro jueces, a saber: dos Capitanes, un Teniente Primero y un Teniente Segundo. Cualquiera de los jueces que ostente el grado de Capitán puede presidir el Consejo en caso de falta del Mayor Presidente.

En las causas seguidas contra Oficiales se requerirá la presencia de la totalidad de los jueces para la constitución del Consejo de Guerra. En las causas seguidas contra clases y ra-

sos, el Consejo podrá reunirse válidamente con la presencia de tres jueces.

Cuando se haya de juzgar a oficiales de grado superior al de Capitán, la composición del Consejo de Guerra se modificará como se indica en el cuadro siguiente

Grado del acusado	Grado del Presidente	Grado del Fiscal	Grado de los Jueces
Mayor	Tte. Coronel	Mayor	2 Mayores 2 Capitanes
Tte. Coronel	Coronel	Tte. Coronel	Tte. Coronel Mayor 2 Capitanes
Coronel	Coronel	Tte. Coronel	2 Ttes.Coroneles 2 Mayores

Para juzgar a oficiales de grado superior al de Coronel, el Consejo de Guerra será presidido por un Juez de una de las Cortes de Apelación designado por el Presidente de la República.

Si hubiere varios inculpados de diferentes grados, la composición del Consejo de Guerra se determinará por el grado más elevado.

Cuando en razón del grado del acusado uno o varios miembros del Consejo de Guerra fueren reemplazados, los demás miembros continuarán de derecho en sus funciones.

Los Consejos de Guerra llamados a juzgar a prisioneros de guerra serán compuestos como para juzgar a militares dominicanos, teniendo en cuenta las asimilaciones de grados. En el caso de que el prisionero de guerra tenga grado superior al de Coronel, será juzgado como si se tratara de un Coronel dominicano.

Art. 10.— Los Jueces de los Consejos de Guerra serán nombrados por el Presidente de la República, de entre los Oficiales asignados al Departamento al cual corresponda el Consejo de Guerra en que hayan de actuar.

En caso de impedimento accidental de un Juez para ejercer sus funciones, así como el caso previsto por el Artículo 14, el propio Secretario de Estado de Guerra y Marina lo reemplazará provisionalmente por un Oficial del mismo grado.

Durarán en sus funciones seis meses; y si al expirar este plazo no fueron sustituídos, continuarán ejerciendo sus funciones por un período igual.

Art. 11.— Habrá en cada Consejo de Guerra un Fiscal, un

Oficial Instructor, y un Secretario. Pueden igualmente nombrarse uno o varios sustitutos del Fiscal y del Oficial Instructor y uno o varios Secretarios Auxiliares.

Los Fiscales y sus Sustitutos ejercerán ante cada Consejo de Guerra las funciones del ministerio público.

Los Oficiales Instructores y sus Sustitutos procederán a la información.

Los Secretarios y Secretarios Auxiliares redactarán las actas de las audiencias y conservarán los expedientes.

Art. 12.— Los Fiscales y Oficiales Instructores y sus sustitutos serán nombrados y reemplazados por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, y durarán en sus funciones el mismo tiempo que los jueces.

Las funciones de Fiscal en los Consejos de Guerra, serán ejercidas ordinariamente por oficiales del grado de Capitán. En las causas seguidas contra oficiales de grado superior al de Capitán se nombrará a un Oficial cuya graduación sea por lo menos igual a la del acusado; salvo el caso en que se trate de un Coronel, pues en este caso puede nombrarse un teniente coronel.

Art. 13.— No pueden integrar un Consejo de Guerra como Presidente, como Juez, ni como Oficial Instructor, ningún militar, primero: si es pariente o afiado del acusado hasta el grado de primo hermano inclusive; segundo: si ha presentado la querella o la acusación o ha depuesto como testigo en la causa de que se trata; tercero: si en los cinco años que han procedido a la causa se hubiese querellado o hubiese sido parte civil en un proceso contra el acusado; y cuarto: si ha conocido del mismo asunto como miembro de otro tribunal militar.

Art. 14.— Siempre que un Juez sepa que en él concurran cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla al tribunal militar a que pertenezca, en cámara de deliberación, para que ésta decida si debe abstenerse.

Art. 15.— Los miembros de los Consejos de Guerra Permanentes, o los designados para integrarlo ocasionalmente, prestarán juramento ante el Comandante de Departamento respectivo, de desempeñar bien y fielmente su encargo, de lo cual se levantará acta.

Art. 16.— Los Consejos de Guerra celebrarán sus audiencias en el local que designe el Comandante de Departamento correspondiente. Las audiencias serán públicas y se efectuarán en cualesquier día y hora, excepto los domingos y días de fiesta nacional. Cada Consejo de Guerra tendrá facultad para establecer previa aprobación del Jefe de Estado Mayor del Ejército. un reglamento interior para su funcionamiento.

CAPITULO TERCERO

De la comprobación de los crímenes y delitos cometidos por los militares o asimilados en tiempo de paz. De la policía Judicial militar.

Art. 17.— Los Comandantes de Departamento están encargados dentro de sus jurisdicciones respectivas, de perseguir todas las infracciones a las leyes militares y de entregar a sus autores a los tribunales encargados de castigarlos.

A este efecto recibirán las querellas o denuncias de los Jefes de Puesto, de los funcionarios u oficiales públicos, así como de los testigos, de las infracciones cometidas y de las víctimas de estas infracciones. Pueden, igualmente, ser apoderados, por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Los Comandantes de Departamentos estarán asistidos para la persecución de las infracciones, de los miembros de la policía judicial militar quienes están encargados de comprobarlas, reunir las pruebas e identificar a los culpables.

Art. 18.— Cuando por el informe de un Oficial de la policía judicial militar, o por su propia iniciativa, el Comandante de Departamento estime que procede perseguir ante los tribunales militares a un justiciable de estas jurisdicciones, dará la orden de acusación al Fiscal competente, quien procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.

Si el inculpado tiene el grado de General o es miembro del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, las denuncias o querellas serán dirigidas por escrito al Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien dará orden de acusación, con carácter de urgencia, a la autoridad competente. En todos los casos, el Secretario de Estado de Guerra y Marina puede, de oficio, dar la orden de acusación.

Art. 19.— La policía judicial militar se ejerce, primero: por el Director de Entrenamiento Militar, Comandantes de Departamento, Comandantes de Regimiento, Comandantes de Distrito, Oficiales, Clases, Comandantes de Destacamentos y los jefes de puestos.

Art. 20.— Cualesquiera oficial de graduación superior a los designados anteriormente, puede hacer personalmente, o requerir de los oficiales de la policía judicial militar, cada uno en lo que le concierna, hacer todos los actos necesarios con el objeto de verificar los crímenes y los delitos, y de entregar sus autores a los tribunales encargados de sancionarlos. Los Comandantes de Departamento pueden delegar los poderes que le son dados por el párrafo precedente a uno de los Oficiales bajo sus órdenes.

Art. 21.— Los Oficiales de la policía judicial militar recibirán en esta calidad, las denuncias que les sean dirigidas; redactarán las actas que sean necesarias para verificar el cuerpo

del delito o el estado de los lugares; recibirán las declaraciones de las personas presentes o que tuvieran conocimientos que suministrar; se incautarán de las armas, efectos, papeles y documentos tanto a cargo como a descargo; y, en general, de todo lo que pueda servir para el esclarecimiento de la verdad, conformándose con lo dispuesto por los artículos 31, 33, 36, 37, 38, 39 y 65 del Código de Procedimiento criminal.

Art. 22.— En los casos de flagrante delito, todo oficial de la policía judicial militar puede detener a los militares o a los individuos justiciables por los tribunales militares, inculpados de un crimen o de un delito. Los hará conducir inmediatamente por ante la autoridad militar correspondiente y levantará acta de arresto, consignando en él sus nombres, calidades, rango y organización a que pertenecen.

Art. 23.— Fuera de los casos de flagrante delito, todo militar o toda persona justiciable por ante los Consejos de Guerra, en actividad de servicio, inculpada de un crimen o de un delito, no podrá ser detenida sino en virtud de la orden de su oficial Comandante o de un oficial superior bajo cuyo mando esté subordinada.

Art. 24.— Cuando la autoridad militar sea llamada, fuera del caso de flagrante delito, para verificar en un establecimiento civil, un crimen o un delito de la competencia de los tribunales militares, o para hacer detener a una persona justiciable por ante los tribunales, dirigirá a la autoridad civil o judicial competente requerimientos tendientes, sea a obtener la entrada en este establecimiento, sea a asegurar el arresto del inculpado. La autoridad judicial ordinaria está obligada a deferir a este requerimiento, y, en caso de conflicto, a asegurar la persona del inculpado. Cuando se tratare de un establecimiento marítimo, el requerimiento será dirigido a la autoridad correspondiente.

Art. 25.— Los mismos requerimientos serán dirigidos por la autoridad civil a la autoridad militar, cuando hubiere lugar, sea a verificar un crimen o un delito de la competencia de los tribunales ordinarios en un establecimiento militar, sea de detener un individuo justiciable por estos tribunales. La autoridad militar está obligada a deferir a este requerimiento, y, en caso de conflicto, a asegurar la persona del inculpado.

Art. 26.— Los oficiales de la policía judicial militar no pueden introducirse en una casa particular si no es con la asistencia del Alcalde Comunal, o de su Suplente, en las zonas urbanas, y en las rurales con asistencia de los Alcaldes Pedáneos o de sus Suplentes.

Art. 27.— Cada hoja del acta redactada por un oficial de la policía judicial militar será firmada por él y por las personas que le asistan. En caso de negativa o de imposibilidad de firmar por parte de cualquiera de las personas requeridas, se hará mención de esta circunstancia.

Art. 28.— A falta de oficial de la policía judicial militar presente sobre los lugares, los oficiales de la policía judicial ordinaria investigarán y verificarán los crímenes y los delitos cometidos en la jurisdicción de los Consejos de Guerra.

Art. 29.— En caso de deserción la querella será dirigida por el Comandante de la Compañía o del Destacamento al cual pertenezca el desertor. Se anexará a este acto, primero: el libro de servicio del desertor; segundo: un estado indicativo de las armas y propiedades que tuviera en su poder; y tercero: la exposición de las circunstancias que han acompañado la deserción.

Art. 30.— Los artículos precedentes no derogan las leyes, decretos, reglamentos y órdenes relativos a los deberes impuestos al Ejército, a los Jefes de Puesto y otros militares en el ejercicio de sus funciones o durante el servicio.

Art. 31.— Las actas instrumentadas por los oficiales de la policía judicial militar serán trasmitidas sin demora, con los documentos, al Comandante de Departamento. Las actas emanadas de la policía ordinaria, o de la policía judicial, serán trasmitidas directamente al Procurador Fiscal de cada provincia, quien las dirigirá sin demora al Comandante del Departamento correspondiente.

Art. 32.— Cuando se trate de un militar justiciable por los tribunales ordinarios, el Comandante de Departamento enviará los documentos al Jefe de Estado Mayor del Ejército para su información, quien a más tardar dentro de los quince días devolverá el expediente al Comandante de Departamento para que éste lo envíe al Procurador Fiscal. Si el inculpado ha sido detenido, el Comandante de Departamento lo pondrá a disposición del Procurador Fiscal.

Art. 33.— Cuando se trate de una infracción de la competencia de los Tribunales Militares, el Comandante del Departamento en el que ella se realizó, apoderará del caso a la justicia militar, dictando la orden de acusación correspondiente.

Art. 34.— La orden de acusación no es apelable; deberá mencionar exactamente los hechos perseguibles, calificarlos e indicar los textos de ley aplicables al caso.

CAPITULO CUARTO

De la persecución de los autores y cómplices de crímenes y delitos. De la instrucción.

Art. 35.— La orden de acusación para cada asunto será dirigida al Fiscal del Consejo de Guerra que deba conocer de él con los informes, actas, documentos, objetos ocupados y otros documentos en apoyo. El Fiscal del Consejo de Guerra trasmitirá inmediatamente todos los documentos al Oficial Instructor con sus requerimientos.

Art. 36.— Desde el momento en que se haya dictado la orden de acusación, el inculpado será puesto a disposición del Oficial Instructor Militar, quien puede dictar contra él mandamiento de comparecencia o conducencia, según los casos, o mandamiento de arresto.

Art. 37.— Si el acusado no ha sido detenido, el Oficial Instructor puede dirigir contra él, ya sea un mandamiento de comparecencia, ya sea una orden de conducencia. El mandamiento o la orden serán dirigidos por el Fiscal del Consejo de Guerra al Oficial Comandante del acusado, quien los hará ejecutar. Después del interrogatorio del acusado, el mandamiento de comparecencia o la orden de conducencia pueden ser convertidos en mandamiento de prisión. Este mandamiento será ejecutado exhibiendo la orden al alcaide de la Cárcel en que se haya ordenado la prisión. El Fiscal del Consejo de Guerra dará cuenta inmediata de los mandamientos de comparecencia, de las órdenes de conducencia o de prisión que hayan sido dictadas por el Oficial Instructor, al Comandante del Departamento y éste a su superior.

Art. 38.— En los casos de mandamientos de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

En esta primera comparecencia, el Oficial Instructor comprobará la identidad del inculpado, le hará conocer los hechos que le son imputados y después de haberle manifestado que puede darlas o no darlas, recibirá sus declaraciones. De esta advertencia se hará mención en el acta.

Sin embargo, el Oficial Instructor podrá proceder al interrogatorio inmediato y tomar todas las providencias que considerare convenientes, si la urgencia resulta, sea del estado de un testigo en peligro de muerte, sea de la existencia de indicios que estén en riesgo inmediato de desaparecer, o cuando el inculpado sea trasportado al lugar del hecho en caso de flagrante delito.

Una vez terminado el interrogatorio le será dada lectura de él al acusado, a fin de que declare si las respuestas han sido fielmente transcritas, si ellas contienen la verdad y si él persiste en ellas. El interrogatorio será firmado por el acusado y terminado con la firma del oficial instructor y la del Secretario. Si el acusado se negase a firmar, se hará mención de esta negativa. Igualmente le será dada lectura al prevenido de las actas y documentos que contenga el expediente.

Art. 39.— El Oficial instructor citará los testigos por ministerio de agentes de la fuerza pública, podrá dar comisiones rogatorias, en caso de interrogatorios de testigos cuyos traslados ocasionen gastos excesivos o cuando la conveniencia del servicio así lo exigiere, a otros oficiales del Ejército comisionados por el Comandante del Departamento, previa recomendación del Oficial Instructor. Cuando la comisión rogatoria fuere de un

departamento a otro, se tramitará el expediente por la vía del Estado Mayor. El Oficial Instructor hará los otros actos de instrucción que el asunto pueda exigir y se conformará para ello, a las disposiciones de los artículos 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 83 y 85 del Código de Procedimiento Criminal Común. El Oficial Instructor que investigue un asunto puede igualmente dirigir comisiones rogatorias a los jueces de instrucción, a los Alcaldes Comunales y a cualquier otra autoridad civil, utilizando en este caso la vía de su Oficial Comandante inmediato, quien se dirigirá sin pérdida de tiempo al funcionario civil de que se trate a fin de que proceda a la comisión rogatoria que se solicita.

Art. 40.— Toda persona citada para ser oída como testigo por ante un Oficial Instructor ante un Consejo de Guerra, está obligada a comparecer y a satisfacer a la citación. Si la persona así citada no compareciere o no satisficiere a la citación, podrá ser condenada sin otra formalidad ni plazo de la misma manera y con la misma pena que cuando se tratara de un testigo en las jurisdicciones ordinarias.

Art. 41.— Si las declaraciones han sido recogidas por la policía judicial ordinaria antes de la orden de acusación, el Oficial Instructor puede dispensarse de oir o de hacer oir los testigos que hubieran ya depuesto.

Art. 42.— Si durante la instrucción del proceso el Oficial Instructor considera que procede ordenar la libertad provisional del inculpado, podrá, después de oído el fiscal dictar una ordenanza al efecto. En este caso dicta una ordenanza de libertad provisional, a cargo para el inculpado de presentarse para todos los actos del procedimiento, tan pronto como sea requerido y de constituirse prisionero antes de la audiencia.

El Fiscal notificará la ordenanza al Comandante de Departamento del inculpado para que éste lo haga poner en libertad siempre que no esté detenido por otra causa.

El Oficial Instructor, podrá en el curso de la instrucción, oyendo previamente al fiscal, dictar otro mandamiento de arresto o prisión, si aparecen nuevos cargos que por su gravedad hagan necesaria esta providencia.

Art. 43.— Cuando el Oficial Instructor no haya ordenado de oficio la libertad provisional del inculpado, éste puede solicitarla mediante instancia motivada, y el Oficial Instructor decidirá mediante una ordenanza dictada al efecto, lo que fuere procedente.

Art. 44.— Toda ordenanza del Oficial Instructor que acuerde o rehuse la libertad provisional puede ser impugnada mediante recurso de oposición del fiscal o del inculpado.

La oposición debe hacerse en el plazo de veinticuatro horas que correrá respecto del Fiscal a partir de la fecha en que le haya sido notificada la ordenanza; y respecto al inculpado no

detenido, a partir de la notificación que se le haga a persona o en su domicilio, y cuando esté detenido desde la notificación de la ordenanza.

La oposición se establecerá ante un jurado integrado por el Oficial Instructor y dos miembros de igual o superior grado que el del inculpado, escogido por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, y se fallará dentro de los tres días de haberse interpuesto.

Cuando el inculpado se encuentre en prisión, permanecerá en ella hasta el fallo de la oposición o la expiración del plazo para interponerla.

Art. 45.— Si después de haber obtenido la libertad provisional, el inculpado no comparece a los actos de instrucción o al juicio, el oficial instructor dictará contra él mandamiento de prisión.

Art. 46.— Cuando el Oficial Instructor crea deber ordenar la incomunicación del inculpado, lo hará por una ordenanza que se transcribirá en el libro de registro de la prisión y solamente por el término de cinco días. La incomunicación podrá ser renovada, pero solamente por igual término. En ningún caso la comunicación comprenderá al abogado o defensor del inculpado.

Art. 47.— Si resultare de la instrucción que el acusado tiene coautores o cómplices justiciables por los Consejos de Guerra el Oficial Instructor lo comunicará sin pérdida de tiempo, por mediación del Fiscal del Consejo de Guerra correspondiente, al Comandante del Departamento, y se procederá respecto de los acusados de complicidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 del presente Código. Si los coautores o cómplices o uno de ellos no son justiciables por los Consejos de Guerra, el Fiscal del Consejo de Guerra dará aviso inmediatamente al Comandante del Departamento, quien reenviará el asunto a la autoridad competente, y dará cuenta sin pérdida de tiempo, al Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art. 48.— Durante el curso de la instrucción el Fiscal del Consejo de Guerra puede tomar conocimiento de los documentos del proceso y dictar todos los requerimientos que estimare convenientes.

El Oficial Instructor deferirá a estos requerimientos o justificará su negativa mediante ordenanza motivada.

Terminada la instrucción el Oficial Instructor dará lectura al inculpado de todos los documentos del proceso.

Art. 49.— Si resulta de la instrucción que el inculpado puede ser perseguido por hechos distintos a los comprendidos en la orden de acusación, el Oficial Instructor lo enviará, por mediación del fiscal, al Comandante de Departamento que dió la orden de acusación.

El Comandante de Departamento apreciará si procede dic-

tar, en razón de estos hechos, una nueva orden de acusación y si la nueva persecución debe ser unida a la primera.

Art. 50.— Las disposiciones de los artículos 95, 96, 97, 98 párrafo primero, 99, 108, 109 y 110, del Código de Procedimiento Criminal, son aplicables a los mandamientos de comparecencia, conducencia y de detención dictados por los Oficiales Instructores de las jurisdicciones militares.

Todos estos mandamientos, para ser ejecutorios, deben ser visados por el Fiscal del Consejo de Guerra correspondiente, y serán notificados: primero, al Comandante de Departamento a que pertenezca el inculpado; y segundo, al Comandante de Departamento del lugar en que tiene su asiento el tribunal militar competente en el caso.

Los mandamientos de detención serán además notificados al Comandante de Puesto del lugar de encarcelamiento y al Oficial Comandante de la Compañía a que pertenezca el acusado, y se ejecutará mediante su presentación al guardián de la prisión.

El inculpado que ha sido objeto de un mandamiento de conducencia, puede ser provisionalmente encarcelado, como medida disciplinaria, durante el tiempo de su interrogatorio.

Art. 51.— Cuando el procedimiento esté terminado, el Oficial Instructor lo comunicará al Fiscal, quien deberá dirigirle sus requerimientos en el término de tres días.

Art. 52.— Si el Oficial Instructor considera que los tribunales militares son incompetentes para conocer del caso, dictará una ordenanza remitiendo el procedimiento a la autoridad que dió la orden de acusación, a fin de que la jurisdicción competente sea apoderada.

Si considera que el hecho no constituye un crimen ni delito, dictará una ordenanza declarando que no hay lugar a las persecuciones, y si el inculpado se encuentra detenido, será puesto en libertad.

La ordenanza deberá notificarse inmediatamente al Fiscal, y éste la notificará al Comandante de Departamento a que pertenezca el inculpado. El Comandante de Departamento hará ejecutar la ordenanza, y puede pronunciar, si fuere procedente, una sanción disciplinaria cuando el hecho constituya una infracción a la disciplina.

Si el Oficial Instructor considera que el hecho constituye un delito de la competencia de la jurisdicción militar, pronunciará el reenvío del inculpado ante el tribunal correspondiente.

Si la inculpación está suficientemente establecida, el Oficial Instructor ordenará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto al delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean trasmitidos inmediatamente al Fiscal del Tribunal

Militar para que se proceda tal como se dirá en el capítulo siguiente del presente Código.

El Fiscal del Tribunal Militar puede en todos los casos, hacer oposición a las ordenanzas dictadas por el Oficial Instructor.

El inculpado no puede hacer oposición a estas ordenanzas, sino en los siguientes casos, primero: por la incompetencia del Oficial Instructor o de la jurisdicción militar; segundo: si el hecho no constituye crimen ni delito; tercero: si el procedimiento no ha sido comunicado al Ministerio Público y éste no ha dictado su requerimiento.

La oposición se hará y juzgará de la manera especificada en el artículo 44.

Art. 53.— La libertad provisional puede ser solicitada por el inculpado ante el Presidente del Consejo de Guerra o del Consejo Superior de Guerra, desde la clausura del proceso, hasta su comparecencia ante el Tribunal Militar, o hasta la decisión de la Corte de Casación si se ha interpuesto este recurso.

La libertad provisional podrá ser solicitada, si el día fijado para la causa, ésta no se efectúa.

Cuando la sentencia sea casada, la libertad provisional será pedida al Presidente del Consejo Superior de Guerra ante el cual ha sido reenviado el asunto.

No son susceptibles de ningún recurso las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional.

CAPITULO QUINTO

De la vista de causa y de la sentencia.

Art. 54.— El Fiscal del Consejo de Guerra está encargado de formular los cargos y perseguir a los inculpados enviados ante dicho Tribunal; y notificará tanto a éstos como a la autoridad que dió la orden de acusación, la ordenanza que los envía a ser juzgados por dicho Tribunal, e igual notificación hará al Comandante de Departamento donde tenga su asiento el tribunal militar, para que éste se reúna.

En todos los casos el Fiscal redactará un acta de acusación.

Art. 55.— Todas las citaciones y notificaciones a los testigos y a los inculpados se harán sin costos por los agentes de la fuerza pública.

Art. 56.— Tres días a lo menos antes de la reunión del Tribunal, el Fiscal notificará al inculpado el acta de acusación así como el texto de la ley aplicable y los nombres, nacionalidad, profesión y residencia de los testigos que se propone hacer oir.

Le hará conocer, a pena de nulidad, que, si no elige un defensor, le será nombrado uno de Oficio por el Presidente del Consejo de Guerra.

El defensor puede tomar comunicación del proceso sin extraerlo del tribunal, u obtener copias a sus costas, de todo o parte del proceso, sin que por esto pueda posponerse la fecha de la audiencia.

El inculpado deberá notificar al Fiscal, por simple declaración en Secretaría, la nómina de los testigos que se proponga hacer oir. Esta notificación puede ser hecha aún en el curso de los debates, y si no se hiciere, ningún testigo podrá ser llamado, sea por el Ministerio Público o por el inculpado, sin el asentimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 57.— El Consejo de Guerra se reunirá el día y hora fijados por la orden de convocatoria. Un ejemplar del presente Código, del Código Penal Común y del de Procedimiento Criminal serán colocados en los estrados. Las audiencias serán públicas, a pena de nulidad; sin embargo, si esta publicidad pudiera ser peligrosa para el orden, para las buenas costumbres o para la seguridad del Ejército, el Consejo de Guerra ordenará que los debates tengan lugar a puertas cerradas. En todos los casos la sentencia será pronunciada públicamente.

Art. 58.— El Presidente tiene la policía de la audiencia.

Art. 59.— Los asistentes estarán sin armas, a excepción de la guardia del orden y de la custodia de los prevenidos; todos estarán descubiertos, con respeto y en silencio. Cuando los asistentes dieren señales de aprobación o de desaprobación, el Presidente podrá hacerlo expulsar. Si hicieran resistencia a sus órdenes, el Presidente podrá ordenar su arresto y su detención durante un tiempo que no podrá exceder de 24 horas. Si el desorden o el tumulto tuviere por objeto poner obstáculo al curso de la justicia, los perturbadores, quienes quiera que fuesen, serán allí mismo declarados autores de rebelión por el Consejo de Guerra y castigados con prisión que no podrá exceder de dos años. Cuando los asistentes o los testigos se hicieren culpables, hacia el Consejo de Guerra o hacia uno de sus miembros, de vías de hecho o de ultraje o amenazas, serán condenados inmediatamente, primero: si fuesen militares o asimilados a los militares, cual que fuere su grado o rango, a las penas pronunciadas por el presente Código contra los crímenes o delitos, cuando han sido cometidos hacia superiores durante el servicio; segundo: si no fuesen militares, ni asimilados a los militares, serán castigados de acuerdo con el Código Penal ordinario.

Art. 60.— Cuando cualquier crimen o delito que no sean los previstos en el artículo precedente fuese cometido en el salón de audiencias del Consejo de Guerra, se procederá de la manera siguiente: primero: si el autor del hecho fuese justiciable por ante los tribunales militares, será juzgado inmediatamente; y segundo: si el autor del hecho no fuese justiciable por ante los tribunales militares, el Presidente, después de haber hecho redactar el acta correspondiente de los hechos y de las deposicio-

nes de los testigos, enviará los documentos y el inculpado por ante la autoridad competente.

Art. 61.— El Presidente hará conducir al acusado, el cual comparecerá libre y acompañado solamente de guardias suficientes para impedir su evasión, y asistido de sus defensores, le preguntará su nombre, apellido, edad, profesión, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento. Si el acusado se negare a responder se seguirá la vista de la causa.

Art. 62.— Si el acusado se negare a comparecer se dictará contra él un mandamiento de comparecencia, el cual será ejecutado por un agente de la fuerza pública.

Art. 63.— El Presidente podrá hacer retirar de la audiencia y hacer volver a prisión, a todo acusado que por clamor, o por otro medio propio para causar un tumulto, pusiere obstáculos al libre curso de la justicia en cuyo caso se procederá a los debates y se dictará la sentencia como si el acusado estuviese presente. En este caso el acusado podrá ser condenado por este hecho a prisión que no excederá de dos años. Si el acusado militar o asimilado a los militares se hiciese culpable de vías de hecho, o de ultrajes o amenazas hacia el Consejo, o hacia alguno de sus miembros, será condenado a las penas pronunciadas por el presente Código contra los crímenes y delitos, cuando han sido cometidos hacia superiores dentro del servicio.

Art. 64.— En los casos previstos por los artículos 59, 60 y 63 del presente Código, una vez dictada la sentencia para estos casos especiales, el Secretario le dará lectura de ella al acusado y le advertirá que tiene derecho a intentar recurso de apelación dentro de cinco días. Se levantará de todo la correspondiente acta, a pena de nulidad.

Art. 65.— El Presidente hará que el Secretario dé lectura a la orden de convocatoria, y a los documentos cuyo conocimiento le parezca útiles al Consejo de Guerra; hará conocer al acusado el crimen o el delito por el cual es perseguido; le advertirá que la ley le da el derecho de decir todo lo que sea útil a su defensa; advertirá, asimismo, al defensor del acusado, que no debe decir nada contra su conciencia o contra el respeto debido a las leyes, y que debe expresarse con decencia y moderación.

El Secretario leerá en alta voz la nómina de los testigos que deberán ser oídos, sea a petición del ministerio público o del inculpado. Esta nómina no podrá contener sino los testigos notificados al inculpado por el Fiscal y por el inculpado a dicho funcionario.

El inculpado y el fiscal pueden, en consecuencia, oponerse a que declare un testigo que no hubiese sido notificado a la parte adversa o que no esté claramente designado en la notificación. El tribunal decidirá en seguida, sobre esta oposición.

Art. 66.— Si el acusado tuviese medios de incompetencia

que hacer valer, deberá proponerlos antes de la audición de los testigos. Esta excepción será juzgada inmediatamente. Si la excepción es rechazada, el Consejo seguirá adelante en la vista de la causa, pero el acusado tendrá el derecho de proveerse contra la sentencia sobre la competencia al mismo tiempo que contra la decisión fallada sobre el fondo. Será lo mismo para la sentencia de toda otra excepción, o de todo incidente surgido en el curso de los debates.

Art. 67.— Las sentencias sobre las excepciones, los medios de incompetencia, y los incidentes, serán decididos por mayoría de votos.

Art. 68.— El Presidente está investido de un poder discrecional para la dirección de los debates y el descubrimiento de la verdad. Puede en el curso de los debates llamar, aún por mandamiento de comparecencia, o de conducencia, a toda persona cuya declaración le parezca necesaria. Puede también hacer presentar todo documento que le parezca útil a la manifestación de la verdad. Las personas así llamadas no prestarán juramento y sus declaraciones no serán consideradas sino como informaciones.

Art. 69.— En el caso de que uno de los testigos no compareciere, el Consejo de Guerra podrá continuar la audiencia y se le dará lectura a la deposición del testigo ausente.

Art. 70.— Si en el curso de los debates la deposición de un testigo pareciere falsa, el Presidente podrá, a petición, sea del Fiscal, sea del acusado, o aún de oficio, poner al testigo en estado de arresto. Si el testigo fuese justiciable por los Consejos de Guerra, el Presidente, o uno de los jueces nombrados por él, procederá a la instrucción. Cuando esta fuere terminada será enviada al Comandante del Departamento. Si el testigo no fuese justiciable por los Consejos de Guerra, el Presidente, después de haber redactado el acta y de haber hecho detener al inculpado, si a esto hubiese lugar, lo reenviará por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 71.— Las disposiciones de los artículos 240 a 264 del Código de Procedimiento Criminal Común serán observadas en los Consejos de Guerra.

Art. 72.— La vista de la causa y los debates serán efectuados sin interrupción, y el Presidente no puede suspenderlos sino durante los intervalos necesarios. Los debates podrán ser suspendidos si un testigo cuya deposición es esencial no se hubiere presentado, o si la declaración de un testigo que hubiere parecido falsa, y cuyo arresto hubiera sido ordenado, requiera un esclarecimiento inmediato. El Consejo pronunciará sobre la suspensión de los debates por mayoría de votos y en el caso de que la suspensión durare más de 48 horas, los debates serán recomenzados.

Art. 73.— El Presidente recibirá las deposiciones de los

testigos y procederá al interrogatorio del acusado. El Fiscal será oído en su exposición y desenvolverá los medios en que apoya la acusación. El acusado y su defensor serán oídos en su defensa. Todos pueden replicar, si lo juzgaren conveniente; pero el acusado y su defensor serán siempre los últimos en el uso de la palabra. El Presidente procederá al interrogatorio del acusado y recibirá las deposiciones de los testigos. El Presidente preguntará al acusado si no tiene nada que agregar a su defensa y declarará en seguida que los debates se han terminado.

Art. 74.— El Presidente hará retirar al acusado. Los jueces se retirarán a la cámara de deliberación, o si los locales no lo permiten, el Presidente hará retirar el auditorio. Los jueces no podrán comunicarse con ninguna persona ni separarse antes que la sentencia haya sido dictada. Deliberarán fuera de la presencia de toda persona, aún del Fiscal y del Secretario del Consejo de Guerra. Tendrán a la vista todos los documentos del procedimiento, pero no podrán recibir comunicación de ningún documento que no hubiese sido comunicado a la defensa y al ministerio público.

Art. 75.— En caso de comisión de varios crímenes o delitos, será pronunciada solamente la pena más rigurosa.

Art. 76.— La sentencia será pronunciada en audiencia pública, en presencia del acusado. El Presidente dará lectura al texto de la ley aplicado, y el Secretario dará lectura en alta voz a la sentencia. Después de esta lectura el Presidente le advertirá al condenado que la ley le acuerda cinco días para ejercer su recurso de apelación por ante el Consejo Superior de Guerra. El Secretario redactará de todo un acta firmada por él y el Presidente del Consejo.

Art. 77.— Si el condenado es miembro de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", de la Orden del Mérito Militar, o está condecorado con alguna medalla militar, o cívica, nacional o extranjera, la sentencia declarará en los casos previstos por las leyes, que él cesa de pertenecer a la Orden o de estar condecorado con la medalla militar o cívica que ostente.

Art. 78.— La sentencia que se pronuncie contra el acusado podrá condenarlo a los costos en favor del Estado. Ella ordenará, además, en los casos previstos por la ley, la confiscación de los objetos ocupados y la restitución, sea en provecho del Estado, sea en provecho de los propietarios, de todos los objetos ocupados o producidos en el proceso como documentos de convicción.

Art. 79.— La sentencia hará mención de todas las formalidades prescritas por la presente sección, ella no reproducirá ni la respuesta del acusado, ni las deposiciones de los testigos. Contendrá las decisiones rendidas sobre los medios de incompetencia, las excepciones y los incidentes. Enunciará a pena de

nulidad: primero: los nombres y grados de los jueces; segundo: los nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del acusado; tercero: el crimen o el delito por el cual el acusado ha sido juzgado por el Consejo de Guerra; cuarto: la prestación del juramento de los testigos; quinto: las conclusiones del Fiscal y de la defensa; sexto: el texto de la ley aplicada; séptimo: la publicidad de la sentencia que ha ordenado que las audiencias sean efectuadas a puertas cerradas; octavo: la publicidad de la lectura de la sentencia hecha por el Secretario, y noveno: la sentencia escrita por el Secretario será firmada en el mismo momento por el Presidente, los jueces y el Secretario.

Art. 80.— El Presidente hará comparecer al acusado; leerá el texto de ley aplicada, y el Secretario dará lectura, en voz alta, a la sentencia. Después de esta lectura el Presidente le advertirá al condenado que la ley le acuerda cinco días para ejercer su recurso de apelación por ante el Consejo Superior de Guerra. El Secretario redactará de todo un acta firmada por él y por el Presidente del Consejo.

Art. 81.— Cuando resultare, ya sea de los documentos producidos, ya de las deposiciones de los testigos oídos en los debates, que el acusado puede ser perseguido por otros crímenes o delitos distintos de los que han sido objeto de la acusación, el Consejo de Guerra, después del pronunciamiento de la sentencia, lo enviará, a petición del Fiscal, o aun de oficio, al funcionario que ha dado la orden de sometimiento para que éste proceda a una nueva orden de acusación, si a ello hubiere lugar. Si hubiere habido descargo o absolución, el Consejo de Guerra ordenará que el acusado quede en estado de arresto hasta tanto fuere estatuído sobre los hechos nuevamente descubiertos.

CAPITULO SEXTO

Procedimiento ante el Consejo Superior de Guerra.

Art. 82.— Después de la declaración del recurso de apelación, el Fiscal del Consejo de Guerra dirigirá sin retardo al Fiscal del Consejo Superior de Guerra una copia de la sentencia contra la cual se ha recurrido y el acta del recurso, conjuntamente con el expediente.

Art. 83.— El Fiscal del Consejo Superior de Guerra tramitará el expediente recibido al Secretario de éste, en manos de quien permanecerá depositado durante tres días. El defensor del acusado podrá tomar conocimiento del expediente y producir antes del juicio los requerimientos, solicitudes, memorias y documentos que juzgare útiles. El Secretario llevará un registro sobre el cual mencionará, por orden de fechas, las producciones hechas por el Fiscal del Consejo Superior de Guerra y por el condenado o por su defensor.

Art. 84.— A la expiración del plazo de tres días el expe-

diente será tramitado al Presidente del Consejo Superior de Guerra, quien procederá a fijar la vista de la causa.

Art. 85.— La vista de la causa en grado de apelación debe ser fijada dentro de los cinco días de recibido el expediente por el Presidente.

Art. 86.— Se observarán todas las formalidades previstas por los artículos 56 al 78 del presente Código.

Art. 87.— El Consejo Superior de Guerra puede juzgar, si los hechos que constan en la sentencia del Consejo de Guerra no han sido controvertidos, sin necesidad de oir nuevamente los testigos, guiándose por las declaraciones que figuren en el expediente. Pero puede, si lo juzgare procedente, para el esclarecimiento de algún hecho dudoso o confuso que sea indispensable para formar su convicción, ordenar la nueva audición de uno o de todos los testigos que figuraron en primera instancia, o de testigos nuevos que no hubieren depuesto, a requerimiento del condenado, del Fiscal o aún de oficio.

Art. 88.— La ejecución de la sentencia del Consejo Superior de Guerra será realizada en virtud de la orden dada por el Jefe de Estado Mayor del Ejército, a requerimiento y diligencias del Fiscal del Consejo Superior de Guerra, y se observarán las formalidades prescritas en el artículo 105 del presente Código.

CAPITULO SEPTIMO

Del recurso de Casación.

Art. 89.— Las sentencias pronunciadas por el Consejo Superior de Guerra, pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por las causas y en las condiciones previstas en la ley de la materia.

Tanto el condenado como el Ministerio Público, tendrán un plazo de tres días francos, para declarar en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que recurren en casación contra la misma.

Art. 90.— Si el recurso de casación es rechazado, el Procurador General de la República, lo comunicará al Fiscal del Tribunal Militar que dictó la sentencia y éste a su vez al Comandante de Departamento del lugar del Tribunal Militar que conoció del caso.

Art. 91.— Cuando la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, anule la sentencia por incompetencia, pronunciará el envío del asunto ante la jurisdicción competente con designación expresa de esta. Si la anulación es pronunciada por cualquier otro motivo, enviará el asunto al mismo Consejo Superior de Guerra que conoció del caso, a menos que, la anulación, habiendo sido pronunciada por no constituir el hecho ni crimen ni delito, o por prescripción o porque éste haya sido amnistiado, el Consejo Superior de Guerra no tenga nada que juzgar.

Art. 92.— El Procurador General de la República enviará sin demora el expediente, así como una copia de la sentencia, al Fiscal del Tribunal de reenvío.

Art. 93.— Si la anulación de la sentencia lo ha sido por inobservancia de formas, bien sea en la instrucción o en los debates, el procedimiento se recomenzará y el Comandante de Departamento del Tribunal Militar apoderado del caso, dará de oficio una nueva orden de acusación y se comenzará la instrucción de conformidad con las reglas ordinarias a partir del primer acto anulado. Si el inculpado no ha sido descargado, se enviará ante el mismo Consejo Superior de Guerra, que conocerá nuevamente del asunto y en este caso el Jefe de Estado Mayor del Ejército tomará todas las providencias a fin de reunir el Consejo Superior de Guerra. Se conocerá nuevamente del asunto y la jurisdicción apoderada decidirá sin estar ligada por la sentencia pronunciada por la Corte de Casación.

CAPITULO OCTAVO

De la ejecución de las sentencias.

Art. 94.— El plazo de cinco días acordado al condenado para proveerse en apelación correrá a partir de la expiración del día en que la sentencia le hubiere sido leída o notificada. La declaración del recurso será recibida por el Secretario del Consejo de Guerra, o por el Alcalde de la Cárcel en que estuviera detenido el condenado. La declaración podrá ser hecha por el defensor del condenado, cuando tuviere mandato para ello.

Art. 95.— En el caso de descargo o absolución del acusado, o cuando el Consejo de Guerra hubiese aplicado una pena menor que la solicitada por el Fiscal, éste podrá perseguir la anulación o modificación de la sentencia, por la vía de la apelación, la cual deberá intentar dentro del mismo plazo que el condenado.

Art. 96.— Si no hubiere recurso de apelación interpuesto por el condenado, o por el Fiscal del Consejo de Guerra, la sentencia será ejecutada dentro de las 24 horas después de la expiración del plazo fijado para el recurso. Si este hubiese sido intentado se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta tanto intervenga fallo definitivo del Consejo Superior de Guerra.

Art. 97.— La sentencia del Consejo Superior de Guerra que decida sobre el recurso de apelación será ejecutada 24 horas después de transcurrido el plazo para interponer recurso de casación por el condenado o por el Fiscal del Consejo Superior de Guerra.

Art. 98.— Cuando procede el recurso en casación, de acuerdo con las disposiciones del presente Código, el condenado deberá intentarlo dentro de los (5) días que sigan a la expiración del día en que la sentencia le hubiese sido leída o notificada. El

recurso en casación será recibido por el Secretario del Consejo Superior de Guerra o por el Alcaide de la cárcel en que estuviese detenido el condenado. El defensor de éste podrá declararlo también, cuando tuviese mandato para ello.

Art. 99.— El Fiscal del Consejo de Guerra dará cuenta al Comandante del Departamento de todas las sentencias del Consejo de Guerra y de los recursos interpuestos contra ellas. El Fiscal del Consejo Superior de Guerra dará las mismas informaciones que establece el artículo precedente al Jefe de Estado Mayor del Ejército. Ambos funcionarios requerirán la ejecución de las sentencias que hayan adquirido carácter definitivo.

Art. 100.— Las sentencias de los Consejos de Guerra serán ejecutadas de acuerdo con las órdenes de los Comandantes de Departamento a requerimiento y a diligencias del Fiscal del Consejo de Guerra, en presencia del Secretario quien redactará acta. La minuta de esta acta será anexada a la minuta de la sentencia a cuya ejecución se proceda. Dentro de los tres días de la ejecución, el Fiscal del Consejo de Guerra estará obligado a dirigir una copia de todo el proceso que hubiera terminado con la ejecución, al Comandante de Departamento, quien a su vez la trasmitirá al Jefe de Estado Mayor del Ejército. En el caso previsto por el artículo 81 del presente Código, el Jefe de Estado Mayor del Ejército procederá a informar a las autoridades correspondientes para las cancelaciones de las órdenes y medallas de que se trate.

CAPITULO NOVENO

De las demandas en revisión.

Art. 101.— El procedimiento prescrito por los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal se aplicará a las demandas en revisión intentadas contra las sentencias de los Tribunales Militares.

Art. 102.— Cuando la Suprema Corte de Justicia en virtud de los artículos 311, 312 y 313 del Código de Procedimiento Criminal, anule la sentencia de un Tribunal Militar y ordene que se proceda a nuevo juicio por ante otro Tribunal Militar, la jurisdicción apoderada por la sentencia de envío, debe en lo que respecta al objeto de la inculpación, limitarse a las cuestiones indicadas en la sentencia de la Suprema Corte.

En vista de la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el Jefe de Departamento de la jurisdicción militar apoderada del caso, tomará las providencias necesarias, a fin de reunir el Tribunal Militar.

La instrucción inicial servirá de base al procedimiento y el acta de acusación será la misma que se hizo originariamente, según la cual se copiará la sentencia de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.

El Presidente del Tribunal Militar puede, no obstante, en

virtud de su poder discrecional, proceder, antes de la reunión del Tribunal Militar, a un suplemento de instrucción, a fin de determinar los nuevos documentos y testigos que se presentarán en audiencia; puede, al efecto, interrogar al inculpado, oir testigos directamente, o por comisión rogatoria, dictar mandamientos y hacer generalmente todos los actos que competen al Oficial Instructor, asistido del Secretario del Tribunal Militar apoderado del caso. Esta instrucción debe ser hecha en la forma prescrita en el presente Código y todos los documentos le serán comunicados a la defensa y leídos en la audiencia.

Art. 103.— Si resultare de los debates que el inculpado puede ser perseguido por otros hechos diferentes de los enunciados en la acusación, el Fiscal del Tribunal Militar apoderará al Jefe de Departamento correspondiente, quien apreciará si procede la persecución por estos nuevos hechos, la cual se hará separadamente de la persecución inicial.

Por derogación al principio enunciado en el artículo 7 del presente Código, los daños y perjuicios que puedan ser acordados al condenado o a sus representantes, como consecuencia de un procedimiento de revisión, serán fijados por el Tribunal Militar que dictó la sentencia comprobatoria de su inocencia.

CAPITULO DECIMO

Designación de jueces y envío de un tribunal a otro.

Art. 104.— En los casos previstos por el artículo 383 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por el artículo 29 de la ley reformatoria de dicho Código, de fecha 28 de Junio de 1911, el Consejo Superior de Guerra, o la Suprema Corte de Justicia, según el caso, procederá a la designación de jueces, conforme a los textos legales antedichos.

Cuando dos oficiales instructores o dos Tribunales Militares, estén apoderados del conocimiento de la misma infracción o de infracciones conexas, se procederá a la designación de jueces por el Consejo Superior de Guerra.

Art. 105.— Las disposiciones de los artículos 398 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, que se refieren a la declinatoria de un tribunal a otro por causa de seguridad pública o de sospecha legítima, son aplicables a las jurisdicciones militares.

En estos casos la declinatoria será determinada por el Consejo Superior de Guerra.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De la contumacia y sus efectos. Sentencias en defecto.

Art. 106.— Cuando después de la orden de sometimiento, el acusado de un hecho calificado crimen no ha podido ser apresado, o cuando después de haber estado prisionero se hubiere evadido, el Presidente del Consejo de Guerra dictará una ordenanza indicando el crimen por el cual el acusado es perseguido,

y declarando que está obligado a presentarse en un plazo de diez días. Esta ordenanza será puesta en la orden del día del ejército, y a partir de ese momento, comenzará a correr el plazo indicado. Se le dará publicidad en todas las guarniciones, cuarteles, destacamentos, etc.

Art. 107.— Después de la expiración del plazo de diez días, se procederá, en virtud de la orden del Comandante de Departamento, a requerimiento del ministerio público, al juicio en contumacia. Ningún defensor podrá presentarse por el acusado contumaz. El expediente completo, incluyendo las deposiciones de los testigos y los otros documentos de la instrucción, será leído en la audiencia. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, se pondrá en la orden del día del ejército en la forma indicada en el artículo anterior y será fijada en la puerta del local del Consejo de Guerra, en la de los tribunales ordinarios y en la del domicilio del condenado. De todo ello se redactará acta. Estas formalidades tienen fuerza de ejecución para la sentencia así dictada.

Art. 108.— El recurso de apelación contra las sentencias en contumacia solamente podrá ser intentado por el Ministerio Público.

Art. 109.— Los artículos 340, 343, 344, 345, 347 y 348 del Código de Procedimiento Criminal Común, serán aplicables a las sentencias en contumacia dictadas por los Consejos de Guerra.

Art. 110.— Cuando se trate de un hecho calificado delito por la ley, si el acusado no se presenta será juzgado en defecto. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, puesta en la orden del día en el cuartel general de departamento o regimiento, y en todas las guarniciones y destacamentos que sean jurisdicciones del departamento o del regimiento. Será fijada en la puerta del local del Consejo de Guerra y notificada al acusado en su persona o en su domicilio. Dentro de los cinco días a partir de la notificación el acusado puede formar oposición. Este plazo será aumentado en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia entre el domicilio del condenado y el sitio donde tenga su asiento el Consejo de Guerra. Una vez expirado este plazo sin que contra la sentencia se hubiere formado oposición, se reputará ejecutoria. Sin embargo, si la notificación, no hubiere sido hecha a persona, o si se comprobare, por los actos de ejecución de la sentencia, que el condenado no ha tenido conocimiento de ella, la oposición será recibible hasta la expiración de los plazos de prescripción de la pena.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Del reconocimiento de identidad de las personas condenadas, evadidas y capturadas.

Art. 111.— El reconocimiento de identidad de un conde-

nado en contumacia o en defecto por un Consejo de Guerra, o de un condenado evadido que fuere capturado o que hiciere su presentación, será hecho por el Consejo de Guerra del Departamento en cuya jurisdicción se halle la compañía a la cual pertenecía el condenado. Si el condenado no pertenece a ninguna compañía, el reconocimiento será hecho por el Consejo de Guerra que hubiere pronunciado la condenación. Si este hubiere terminado sus funciones, por el Consejo de Guerra del departamento en el cual el condenado fuere capturado. El Consejo estatuirá sobre el reconocimiento en audiencia pública, en presencia del condenado, después de haber oído los testigos citados a requerimiento de éste, y del fiscal, todo a pena de nulidad. El Fiscal y el condenado tendrán la facultad de proveerse en apelación contra la sentencia que estatuya sobre el reconocimiento de identidad.

TITULO SEGUNDO

DEL CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS MILITARES O ASIMILADOS EN TIEMPO DE GUERRA.

CAPITULO PRIMERO

De los Consejos de Guerra en las Comunes y en las Provincias declaradas en estado de sitio y en las plazas de guerra sitiadas.

Art. 112.— Cuando una o varias comunes, o una o varias provincias hayan sido declaradas en estado de sitio, los Consejos de Guerra Permanentes del Departamento del cual forman parte estas comunes, o estas provincias independientemente de sus atribuciones ordinarias, estatuyen sobre los crímenes y delitos cuyo conocimiento le es deferido por el presente Código.

Art. 113.— El asiento de estos Consejos puede ser transferido por el Presidente de la República a una de esas comunes o a una de esas provincias, o, si fuere necesario puede decretar la creación de Consejos de Guerra con carácter transitorio, determinando su jurisdicción, los cuales estarán constituídos por tres jueces solamente, tendrán su asiento en el lugar designado y durarán en sus funciones mientras la necesidad por la cual fueron creados subsista.

Art. 114.— En este último caso las designaciones de dicho Consejo serán hechas en igual forma que la de los Consejos de Guerra Permanentes, pero los jueces y demás funcionarios durarán en sus funciones hasta tanto la necesidad lo exija.

Art. 115.— Las apelaciones de las sentencias falladas por estos Consejos de Guerra serán de la competencia del Consejo Superior de Guerra, el cual, en estos casos, juzgará siempre sumariamente.

Art. 116.— Son justiciables por los Consejos de Guerra

Permanentes o transitorios, en caso de declaratoria de guerra internacional o de estado de sitio, para todos los crímenes y delitos; **primero**: los justiciables por los Consejos de Guerra Permanentes en estado de paz; **segundo**: los empleados civiles, a cualquier título que fuera, en el estado mayor, en las intendencias, administraciones y servicios que dependan del Ejército; y **tercero**: los vivanderos, abastecedores, cantineros, lavanderos, planchadores, comerciantes, sirvientes, y otros individuos de uno u otro sexo que sirvan o que sigan al Ejército en virtud de permisos que se les hayan concedido al efecto.

Los tribunales militares permanentes o transitorios, son competentes en tiempo de guerra, respecto de los militares o asimilados, aún en lo que concierne a las infracciones de derecho común. En este último caso los tribunales militares aplicarán las penas establecidas por las leyes penales ordinarias a todos los crímenes o delitos no previstos por el presente Código.

Art. 117.— Son justiciables por los Consejos de Guerra, si el Ejército estuviere sobre el territorio enemigo, todos los individuos prevenidos como autores o como cómplices de uno de los crímenes o delitos previstos en el presente Código.

Art. 118.— Son igualmente justiciables por los Consejos de Guerra, cuando el Ejército se halla sobre el territorio dominicano, en presencia del enemigo, por los crímenes y delitos cometidos en la jurisdicción de ese cuerpo de Ejército, primero: los extranjeros prevenidos de los crímenes y delitos previstos en el artículo precedente; segundo: todos los individuos prevenidos como autores o cómplices previstos por el presente Código.

Art. 119.— Serán citados para comparecer por ante los Consejos de Guerra transitorios creados por el presente Código los oficiales que formen parte de la expedición, guarnición o destacamento en actividad de guerra hasta el grado de capitán inclusive, y los asimilados de rango correspondiente.

Art. 120.— Serán citados para comparecer por ante el Consejo de Guerra Permanente del departamento correspondiente, primero, los militares que formen parte de la expedición, de la guarnición o del cuerpo del ejército en actividad de guerra, desde el grado de mayor en adelante y los asimilados de rango correspondiente; segundo: el Jefe de la expedición, de la guarnición o del cuerpo del ejército en actividad de guerra, cualquiera que fuere su grado.

CAPITULO II

De la justicia prebostal.

Art. 121.— Cuando cualquier cuerpo de ejército esté sobre territorio extranjero, su oficial comandante podrá designar prebostes, los cuales tendrán, además de las funciones de policía que les son conferidas por los reglamentos militares, com-

petencia para juzgar, dentro de los límites y las reglas determinadas por el presente Código, los delitos previstos por el mismo.

Art. 122.— Cada preboste ejercerá su jurisdicción sobre el territorio ocupado que le sea designado por el Oficial Comandante. Los prebostes siempre serán oficiales del Ejército. Juzgarán solos, asistidos de un Secretario, que será designado de entre las clases del cuerpo de Ejército de que se trate. Para tales casos será llevado por el Secretario un registro sumario de todos los asuntos que se ventilen y serán obligatorio para el Secretario comunicarlos dentro de las 48 horas de juzgados, al Oficial Comandante, quien los remitirá de acuerdo con las posibilidades del servicio a su oficial superior inmediato para ser tramitados al Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art. 123.— Los Prebostes tienen jurisdicción, primero, sobre los vivanderos, abastecedores, cantineros, lavanderos, planchadores, comerciantes, sirvientes y otros individuos de uno u otro sexo que sirvan o sigan al Ejército en virtud de permiso que se les haya concedido al efecto; segundo: sobre los vagos y gente sin domicilio ni profesión; y tercero: sobre los prisioneros de guerra que no sean oficiales.

Conocerán, respecto de los individuos anteriormente designados, en la extensión de su jurisdicción, primero: de las contravenciones de policía y de las infracciones a los reglamentos disciplinarios; segundo: de toda infracción cuya pena no exceda de seis meses de prisión y RD$ 50.00 (cincuenta pesos) de multa, o de una de estas penas; y tercero: de las demandas por daños y perjuicios que no excedan de RD$ 100.00 (cien pesos) cuando ellas se refieran a una infracción de su competencia. Las decisiones de los prebostes no son susceptibles de ninguna vía de recurso.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes.

Art. 124.— Las sentencias falladas por los Consejos de Guerra Permanentes o transitorios pueden ser impugnadas por el recurso de apelación, y de casación, del cual conocerá el Consejo Superior de Guerra, y la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, respectivamente. La facultad para los miembros del Ejército de apelar o recurrir a casación contra las sentencias de los Consejos de Guerra transitorios establecidos por el presente Código, puede ser temporalmente suspendida por un decreto del Presidente de la República, cuando así fuere necesario para la seguridad y garantía del ejército. En caso de que esta medida fuere dispuesta, será llevada a conocimiento de las tropas por medio de las órdenes emanadas del Jefe de Estado Mayor del Ejército, y al conocimiento de la población por medio de bandos y fijaciones de edictos públicos.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS APLICABLES A LOS CRIMENES Y DELITOS COMETIDOS POR MILITARES O ASIMILADOS EN TIEMPO DE PAZ Y EN TIEMPO DE GUERRA.

CAPITULO I

PENAS APLICABLES

Art. 125.— Las penas que puedan ser aplicadas por las jurisdicciones militares en materia de crímenes son: primero, muerte; segundo, trabajos públicos; tercero, detención; cuarto, reclusión; y quinto, la degradación militar.

La degradación militar es una pena criminal accesoria a la pena de muerte, a la de trabajos públicos, a la de detención y a la de reclusión pronunciada contra un militar en virtud de leyes penales o en los casos determinados por el presente Código. Ella es siempre consecuencia de la degradación cívica. La degradación militar conlleva:

1º La privación del grado y del derecho de usar las insignias y uniformes militares.
2º La exclusión del Ejército Nacional y las incapacidades pronunciadas por los artículos 28 y 32 del Código Penal.
3º La privación del derecho de usar condecoraciones y medallas.
4º Toda sentencia que condene a degradación militar, será publicada en una Orden General.

Art. 126.— Las penas, en materia de delito son: 1º la destitución; 2º la pérdida del grado; 3º la reducción del grado y 4º la prisión.

La destitución, en todos los casos en que ella es aplicable a los oficiales, conlleva la pérdida del grado y del rango, y del derecho de usar insignias, distintivos, uniformes, y medallas y condecoraciones militares.

Toda condenación pronunciada por cualquier tribunal, contra un oficial por crimen o por cualquiera de los delitos previstos por los artículos 379 y 401 a 408 del Código Penal, aún cuando no entrañe la degradación o la destitución y aún cuando fuesen admitidas circunstancias atenuantes; y asimismo toda condenación a una pena de prisión correcional que conlleve la pérdida de parte o de todos los derechos cívicos, civiles y de familia, entrañarán la pérdida del grado.

Toda condenación a un oficial por cualquier delito, a una pena de más de tres meses, pronunciada en las condiciones especiales en el párrafo precedente, llevará de pleno derecho, la pérdida del grado.

Cuando un alistado fuere condenado a prisión por más de cinco meses, el fallo comprenderá siempre la separación por

mala conducta o por conducta deshonrosa. En caso de condenación a prisión por un tiempo menor de cinco meses el Consejo de Guerra podrá recomendar la separación deshonrosa del Ejército por mala conducta del acusado, según las circunstancias.

CAPITULO II

CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL DEBER Y LA DISCIPLINA MILITARES, COMETIDOS POR MILITARES O ASIMILADOS EN TEIMPO DE PAZ O EN TIEMPO DE GUERRA.

SECCION I

Desobediencia y Deserción.

Art. 127.— La desobediencia consiste en la negación formal por parte de un inferior en ejecutar las órdenes emanadas de su superior.

Art. 128.— Todo militar culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes, a saber:

1ro. Si es en presencia del enemigo, y la desobediencia comprometiere la seguridad del Ejército, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos.

2do. Si la seguridad del Ejército no se comprometiere, podrá ser castigado con la pena de hasta diez años de trabajos públicos.

3ro. Si la desobediencia fuere en tiempo de paz y el inferior y el superior estuvieren en ese momento en servicio, será castigado con la reclusión.

4to. Si es fuera del servicio, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Art. 129.— Todo militar u otra persona agregada al Ejército o de su comitiva, culpable de deserción al enemigo, será castigado con el máximo de la pena de trabajo público.

Art. 130.— Se reputarán culpables de deserción al enemigo:

1ro. El militar que pasare al enemigo sin una autorización de sus jefes o superiores.

2do. El militar que, sin orden o permiso por escrito de sus jefes superiores, traspasare los límites fijados por el Comandante de la tropa de que forme parte, siempre que sea por lugares que faciliten la comunicación con el enemigo.

Art. 131.— Todo militar u otra persona agregada al Ejército o de su comitiva, culpable de deserción en presencia del enemigo, será castigado con la pena de detención.

Art. 132.— Serán reputados culpables de deserción en presencia del enemigo:

1ro. Los militares que, estando de centinela en presencia

del enemigo, abandonaren su puesto sin haber sido relevados, o que, por atender a su seguridad personal, lo abandonaren sin haber cumplido la orden que hubieren recibido.

2do Los militares que salieren de una plaza amenazada o invadida, sin permiso por escrito de su Comandante, o del Jefe de dicha plaza.

3ro. Los militares que, en presencia del enemigo y sin permiso de sus jefes o superiores, faltaren durante veinte y cuatro horas a las llamadas de su cuerpo.

Art. 133.— Todo oficial o alistado que abandonare su guardia en tiempo de guerra, sufrirá la pena máxima de trabajos públicos. En tiempo de paz, incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión, y en la accesoria de la destitución del empleo.

Art. 134.— Todo militar, culpable de deserción al interior, será castigado con prisión de seis meses a dos años. Si es un oficial, será además destituído.

Art. 135.— Son repulsados desertores al interior:

Todo militar que, diez días después de la expiración de su licencia, no se reintegrare a su estación de servicio o autoridad militar competente, o que no presentare motivos que justifiquen su ausencia.

Todo militar u otra persona agregada al Ejército o de su comitiva que, sin un permiso legal se ausentare durante diez días de su puesto o de su servicio ordinario.

Art 136.— Se impondrá la pena de detención a todo militar u otra persona agregada al Ejército o de su comitiva que, estando en campaña, no se presentare a su puesto inmediatamente después del toque de "a las armas" o al tiro de alarma.

Art. 137.— Se castigará con la pena de trabajos públicos a todo militar, sea cual fuere su grado, que en tiempo de guerra y en presencia del enemigo, facilitare o incitare de cualquier modo la deserción de uno o más militares de su cuerpo o de otros cuerpos.

Si no fuere en presencia del enemigo, la pena será la de reclusión; y si en tiempo de paz, se le impondrá la prisión desde seis meses a un año.

Art. 138.— La ausencia sin permiso será castigada, sea cual fuere el tiempo de ausencia, si es en estado de guerra o frente al enemigo, con la pena de reclusión. Si es en tiempo de paz y la ausencia no excediere de 36 horas, con prisión correccional de seis meses.

Art. 139.— Serán reputados ausentes sin permiso:

1ro. Todo militar que se ausentare de su puesto o servicio, sin permiso legal.

2do. Todo militar que, después de vencido su permiso o licencia permaneciere ausente, sin causa justificada.

SECCION II

De la revuelta y la rebelión.

Art. 140.— La revuelta consiste en la desobediencia continuada por parte de múchos militares o de un cuerpo de tropa, cualquiera que sea su fuerza, en ejecutar las disposiciones de uno o muchos jefes bajo cuyas órdenes se hallen.

Art. 141.— Se reputarán jefes de la revuelta y como tales castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, los que la hubieren suscitado y dirigido, si uno o muchos de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 142.— Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mayor graduación entre los rebeldes, o en igualdad de grado los tres más antiguos, serán reputados jefes de la revuelta y castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si tres o más de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 143.— Si ninguno de los revoltosos estuviere armado, los jefes o los reputados por tales serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a lo menos, y seis a lo más. Se castigarán con el máximo de la pena de trabajos públicos, si es en presencia del enemigo o en tiempo de guerra.

Art. 144.— En caso de agavillamiento militar, si después del requerimiento de la autoridad no se disolviere el grupo, ésta empleará todas las medidas necesarias para dispersarlo; sin perjuicio de las penas que se aplicarán a los jefes o autores, o a los reputados tales, según las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 145.— Toda tropa que reciba orden de marcha contra el enemigo o para cualquier otro servicio militar, y en presencia de aquel, se negare formalmente a obedecer, será declarada en estado de rebelión, y los autores o jefes o los reputados tales, serán castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos.

Art. 146.— Será igualmente declarada culpable de rebelión toda tropa o agavillamiento militar que se hubiere opuesto por cualquier medio a la conducción, traslación, persecución, o sometimiento a juicio de un acusado o condenado por delito o crimen militar, o a la ejecución de las sentencias de los tribunales militares, o a la conducción o custodia de un prisionero de guerra. Los jefes o autores o los reputados tales, serán castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si la tropa o tres o más de los rebeldes estuvieren armados; y si ninguno de ellos llevare armas, los autores o jefes, o los reputados como tales, serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 147.— Si la tropa facilitare intencionalmente la evasión de un acusado o de un condenado por delito militar confiado a su custodia, los jefes o autores o los reputados tales, se-

rán castigados con la misma pena que el condenado, exceptuando la pena de trabajos públicos, que será reducida a la de detención.

Art. 148.— Si fuere un prisionero de guerra cuya evasión se hubiere favorecido intencionalmente, los culpables serán castigados con la pena de reclusión.

Art. 149.— En todos los casos previstos en la presente sección, se impondrá a los otros militares que a sabiendas hubieren participado en la revuelta o rebelión la pena inmediata inferior que la que se impusiere a los jefes de ella.

Igual pena se impondrá a todo militar que, estando presente en una revuelta o rebelión, o teniendo conocimiento de ella, no hiciere lo posible por evitarla.

Quedan exentos de las penas indicadas en la presente sección los que desistan voluntariamente de su propósito o se sometan a la primera intimación de la autoridad.

Art. 150.— Todo militar que profiriere palabras sediciosas o facciosas podrá ser condenado a la pena de hasta un año de prisión. Si las palabras así proferidas tuvieran como consecuencia alguna revuelta o rebelión, o alguna insubordinación o desobediencia, el culpable será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior.

En igual pena incurrirán todos los militares que formen o intenten formar, o tomar parte en un motín o grupo sedicioso.

SECCION III

DE LA INSUBORDINACION

Art. 151.— La insubordinación es la falta de sumisión a las órdenes o prohibiciones de la autoridad superior.

Art. 152.— Todo militar culpable de insubordinación, será castigado con las penas siguientes, a saber: si es en presencia del enemigo, y la insubordinación comprometiere la seguridad del Ejército, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos. Si la seguridad del Ejército no se comprometiere, podrá ser castigado con la pena de hasta diez años de trabajos públicos. Si es en tiempo ordinario y el superior y el inferior en ese momento están en servicio, el culpable será castigado con la reclusión. Si es fuera del servicio el culpable será castigado con prisión de tres meses a un año.

Art. 153.— Todo oficial, cualquiera que sea su grado, que después de haber recibido la orden de su superior para constituirse en arresto, dejare de acatarla inmediatamente; o todo oficial convicto de haber violado el arresto que se le hubiere impuesto, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

En ambos casos, cuando se tratare de un alistado, la pena será de tres meses a un año de prisión.

SECCION IV

Vías de hecho y ultraje para con los superiores. Ultraje al Ejército y a la bandera

Art. 154.— Las vías de hecho ejercidas durante el servicio o en ocasiones del servicio por un militar para con su superior, se castigará con la pena de detención.

Se castigará con la pena de reclusión a todo militar que amenazare o tratare de acometer o agredir a un Oficial de mayor grado, estando éste en el ejercicio de sus funciones. Si no está en el ejercicio de sus funciones, la pena será de hasta dos años de prisión.

Si el culpable es un oficial, incurrirá en el máximo de la pena. En caso de que la degradación militar no sea pronunciada como pena accesoria, sufrirá la destitución.

Cuando las vías de hecho fueren cometidas por un militar en servicio, será castigado con el máximo de la pena de detención.

Si por las circunstancias en las cuales las vías de hecho han sido cometidas, o por sus consecuencias, las violencias constituyen una de las infracciones previstas en los atículos 231, 232 y 233 del Código Penal, serán castigadas con el máximo de la pena de dichos artículos.

Art. 155.— Cuando las vías de hecho cometidas por un militar para con su superior, no han sido ejercidas durante el servicio o en ocasión del servicio, se castigarán con prisión de dos meses a tres años. Cuando fuere un Oficial, se le castigará con prisión de uno a cinco años y la destitución.

En caso de que las vías de hecho, en razón de las circunstancias en las cuales han sido cometidas, o por sus consecuencias, constituyan una infracción más severamente castigada por los artículos 309, 310 y 311 del Código Penal, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Art. 156.— Las infracciones previstas y castigadas por los artículos 225 y 228 del Código Penal, cuando fueren cometidas por militares en servicio, o en ocasión del servicio, en agravio de personas de la clase civil, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Las infracciones previstas y castigadas por los artículos 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando hubieren sido cometidas en el servicio, o en ocasión del servicio, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Art. 157.— A todo militar en servicio, o en ocasión del servicio, que ultraje a su superior con palabras, gestos o amenazas, se le impondrá la pena de seis a cinco años de prisión.

Si el culpable es un oficial, se le impondrá de uno a cinco

años de prisión y la destitución, o una de estas penas solamente.

Cuando los ultrajes no hayan ocurrido durante el servicio, o en ocasión del servicio, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

Art. 158.— Todos los oficiales y clases tienen autoridad para separar y suprimir toda riña, pelea o desorden entre personas que estén sometidas a la ley militar y podrán arrestar a cualquier oficial que tome parte en el mismo y a cualquier otra persona que estuviere sometida a la ley militar, o podrán encarcelar las mismas como lo requieran las circunstancias, hasta que notifiquen el acontecimiento al oficial superior. Y quien rehusare obedecer a tal oficial o clase, o usare violencias, o amenazas o usare de cualquier arma en contra de dicha persona, será castigado con prisión correccional de dos a seis meses.

Art. 159.—Si en los casos comprendidos en los artículos 161, 162 y 163, resulta de los debates que las vías de hecho o los ultrajes fueron cometidos sin que el inferior conociera la calidad de su superior, el culpable será castigado con las penas previstas en los artículos del Código Penal aplicables a las vías de hecho o ultrajes cometidos entre particulares, y la pena se pronunciará en virtud de dichos artículos.

Art. 160.— Se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión a todo militar culpable de ultraje al Ejército Nacional.

Los ultrajes a la Bandera Nacional o a la Bandera del Ejército, cometidos por militares, serán castigados con prisión de seis meses a cinco años. Si el culpable es oficial, se le impondrá además la destitución o la pérdida del grado.

SECCION V

Abuso de Autoridad.

Art. 161.— Se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión a todo militar que pegare o hiriere a su inferior, fuera del caso de legítima defensa de sí mismo o de otro, o cuando fuere para restablecer el orden o hacer entrar en sus filas al inferior en fuga en presencia del enemigo o de rebeldes, o para contener el pillaje o la devastación.

Cuando las violencias han causado las consecuencias previstas por los artículos 309 y 310 del Código Penal, se impondrá a los culpables las penas pronunciadas por dichos artículos.

Todo militar que durante el servicio o en ocasión del servicio por palabras, gestos, amenazas o escritos, ultraje gravemente y sin haber sido provocado a su inferior, será castigado con seis días a seis meses de prisión.

Si el delito no ha sido cometido durante el servicio o en

ocasión del servicio, la pena será de seis días a dos meses de prisión.

Cuando los hechos comprendidos en el presente artículo, hallan ocurrido fuera del servicio, en tiempo de paz, y sin que el superior conociera la relación que lo unía al inferior, el culpable será castigado con la pena de seis días a un mes.

Art. 162.— Se impondrá la pena de detención a todo militar que, sin provocación, orden o autorización, cometa actos de hostilidad sobre territorio neutral o aliado, o que prolongue las hostilidades después de haber recibido el aviso oficial de paz, de tregua o de armisticio.

En el caso de que por la admisión de circunstancias atenuantes, el culpable sea castigado con la pena de prisión, se le impondrá, además, la destitución.

Será castigado con detención, todo militar que tome el mando sin orden o motivo legítimo o que lo retenga contra la orden de sus Jefes. Si el culpable es oficial, se le impondrá además la pena de destitución, en las circunstancias previstas en el párrafo segundo de este artículo.

SECCION VI

Malversación y ocultación de efectos militares.

Art. 163.— A todo individuo que en la zona de operaciones de una fuerza militar en campaña, despoje a un militar herido, enfermo o muerto, se le impondrá la pena de reclusión.

El que ejerza sobre un militar herido o enfermo, violencias para despojarlo que hayan agravado su estado, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos.

El que por crueldad cometiere violencias sobre un militar herido o enfermo y que no esté en estado de defenderse, se le impondrá la pena de trabajos públicos.

Los artículos del Código Penal Común que se refieren a golpes y heridas voluntarias, así como el homicidio y el asesinato, con la modificación de este último, se aplicarán cuando en razón de las circunstancias, las penas que ellos pronuncian sean mayores que las prescritas en el presente artículo.

Art. 164.— Se le impondrá la pena de uno a cinco años de prisión a todo militar que venda animales y efectos que sean propiedad del Ejército Nacional, así como armas, equipo, municiones, trajes o cualquier otro objeto que le ha sido confiado para el servicio.

La misma pena será impuesta a todo militar que compre u oculte dichos efectos o que se haga reo de robo de armas, municiones, dinero, o cualesquiera otros efectos propiedad del Estado.

Si el culpable tenía bajo su guarda, los efectos sustraídos, la pena será de reclusión.

En el caso en que, por admisión de circunstancias atenuantes, al oficial culpable se le imponga pena de prisión, se le impondrá además la destitución o la pérdida del grado.

Art. 165.— Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión, a todo militar que sustraiga o disponga en su provecho de armas, municiones y efectos que le hayan sido entregados para el servicio.

La misma pena se impondrá al militar que absuelto por el hecho de deserción no presentare el caballo, montura, vehículo o cualquier otro objeto, armas, al servicio del Ejército que hubiere llevado consigo.

En la misma pena incurrirán los militares que conduzcan pasajeros o cargas en vehículos propiedad del Ejército, sin autorización de autoridad militar competente.

Art. 166.— Se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, a todo militar que empeñe todo o parte de sus armas, equipo, vestuario o cualquier otro objeto que se le confió para el servicio.

Art. 167.— A todo individuo que compre, oculte o reciba en prenda armas, municiones efectos de equipo o de vestuario o cualquier otro objeto militar, fuera de los casos en que las leyes o los reglamentos, autorizan su venta, se le impondrá la misma pena que al autor del delito.

La misma pena se impondrá cuando estas infracciones hayan sido cometidas en perjuicio de un ejército amigo.

SECCION VII

Pillaje, destrucción de edificios y de material militar.

Art. 168.— Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, a los militares que en cuadrilla cometan pillaje o destrucción de géneros, efectos o mercancías, bien sea con armas o actos de fuerza, o con rompimiento de puertas, ventanas o cercados exteriores, o ejerciendo violencias contra las personas.

En cualquier otro caso, el pillaje en cuadrilla se castigará con la pena de reclusión; sin embargo, si en los casos previstos por la primera parte de este artículo, existe entre los culpables uno o varios instigadores, o uno o varios militares de graduación, la pena de treinta años de trabajos públicos no será impuesta sino a los instigadores y a los militares de graduación más elevada. A los otros culpables se les impondrá la pena de veinte años de trabajos públicos.

En el caso en que, por la admisión de circunstancias atenuantes, le fuere impuesta al oficial culpable la pena de prisión, sufrirá además la pena de destitución o la pérdida del grado.

Art. 169.— Se impondrá la pena de treinta años de traba-

jos públicos y degradación militar a todo militar que voluntariamente incendie o destruya total o parcialmente por cualquier medio edificios, embarcaciones, vías férreas, puentes, líneas o postes telegráficos o telefónicos, torres de amarre para naves aéreas, hangares, así como todos los objetos inmobiliares de uso del Ejército o que se utilicen para la defensa nacional. Si el hecho es cometido por un oficial, sufrirá además, la pena de destitución.

El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo anterior será castigado con la pena de detención.

Cuando el hecho previsto en la primera parte de este artículo no sea cometido en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes, la pena será de trabajos públicos. La pena será de tres meses a dos años de prisión en los casos previstos en el párrafo 2do. de este artículo, cuando no sean cometidos en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes.

Art. 170.— Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, a todo militar que, voluntariamente, intente incendiar o destruir, por cualquier medio, en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes, edificios, vías férreas, embarcaciones, puentes, líneas o postes telegráficos o telefónicos, torres de amarre para naves aéreas, hangares, así como todos los objetos inmobiliares de uso del ejército o que sirvan para la defensa nacional.

Cuando el hecho no sea cometido en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes, la pena será de detención.

En el caso en que se admitan circunstancias atenuantes el oficial culpable sufrirá la pena de prisión correccional y se le impondrá además la destitución.

Art. 171.— Se impondrá la pena de trabajos públicos a todo militar que intencionalmente destruya o haga destruir elementos de defensa, todo o parte de un material de guerra, provisiones de guerra, víveres, municiones, efectos de campamento, de equipo, o de vestuario y cualesquiera otros objetos mobiliares de uso del Ejército o que sirvan para la defensa nacional.

La pena será de 30 años de trabajos públicos, si la destrucción ha ocurrido en tiempo de guerra o en presencia del enemigo.

Cuando se admitan circunstancias atenuantes, el oficial culpable del crimen previsto en este artículo, sufrirá además de la pena de prisión, la destitución.

Art. 172.— Se impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión a todo militar que voluntariamente destruya o haga inservible las armas, efectos de campamento, de cuarteles, de equipo o vestuario, vehículo o cualquier otro objeto propiedad

del Estado, de los cuerpos o unidades, sea que estos objetos le hubieren sido confiados para el servicio o para el uso de otros militares.

El que por torpesa, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa cualesquiera de los hechos enunciados en la primera parte de este artículo, será castigado con prisión de dos meses a un año.

Art. 173.— Se impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión, al militar que voluntariamente hiera o dé muerte a un caballo o a cualquier otro animal utilizable en el servicio del Ejército.

Art. 174.— La pena de reclusión se impondrá a todo militar que voluntariamente destruya, incendie, o haga desaparecer los registros, minutas o actas originales pertenecientes a la autoridad militar.

Si por la admisión de circunstancias atenuantes se impusiera al oficial culpable de este crimen pena de prisión, se le impondrá además de la destitución, la pérdida del grado.

SECCION VIII

Infracción a las consignas militares.

Art. 175.— A todo militar que estando de centinela abandone su puesto sin haber sido relevado, se le impondrá la pena de prisión de dos meses a un año.

La pena será de detención si el militar de centinela estaba en presencia de rebeldes; de treinta años de trabajos públicos si el hecho se cometió en presencia del enemigo; y de dos a cinco años de prisión si el hecho se cometió en territorio en estado de guerra o de sitio.

Art. 176.— Todo militar que estando de centinela se durmiere, será castigado con la pena de dos a seis meses de prisión.

La pena será de dos a cinco años, si el militar de centinela estaba en presencia del enemigo o de rebeldes; de seis meses a un año de prisión si exceptuando el caso precedente se encontraba en un territorio en estado de guerra, o de sitio.

Art. 177.— A todo militar que abandone su puesto se le impondrá de dos a seis meses de prisión.

Debe entenderse por su puesto, el lugar donde el militar se ha trasladado o se encuentra por orden de sus superiores, para el cumplimiento de su misión.

La pena será de cinco a diez años de reclusión si el abandono del puesto ha ocurrido en presencia de rebeldes o sobre un territorio en estado de guerra o de sitio.

Si el abandono ha ocurrido en presencia del enemigo se le impondrá al culpable la pena de treinta años de trabajos públicos.

Se incurre en el máximo de la pena, cuando el culpable es el jefe de puesto.

Art. 178.— Todo militar que viole una consigna general dada a la tropa o alguna que personalmente recibiera para hacerla ejecutar o que por violencia se apoderare de una consigna dada a otro militar, será castigado con prisión de dos meses a dos años.

La pena de prisión será impuesta hasta por cinco años, si el hecho ha ocurrido en presencia de rebeldes, en el interior de un arsenal o de una fortaleza o recinto militar o en territorio en estado de guerra o de sitio.

SECCION IX

Mutilación Voluntaria.

Art. 179.— Todo militar que voluntariamente se haga impropio para el servicio de manera temporal o permanente, con el objeto de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones militares impuestas por la ley, será castigado con prisión de uno a cinco años y privado de sus derechos cívicos, civiles y de familia.

Se le impondrá la pena de 30 años de trabajos públicos, con degradación militar, si estaba en presencia del enemigo; y con la pena de reclusión si se encontraba en un territorio en estado de guerra o de sitio o en presencia de rebeldes.

La tentativa se castigará como la infracción misma. Los cómplices militares serán castigados con las mismas penas que el autor principal.

Si los cómplices son médicos, cirujanos, farmacéuticos, oficiales de sanidad, se les impondrá el duplo de la pena de prisión o de reclusión, independientemente de una multa de cien a trescientos pesos para los delincuentes no militares o no asimilados a los militares.

Si los culpables son oficiales de sanidad se les impondrá además la destitución, aun cuando por la admisión de circunstancias atenuantes se les haya impuesto pena de prisión.

En tiempo de guerra, los tribunales militares serán los únicos competentes en todos los casos y respecto de todos los inculpados militares o no.

SECCION X

Negativa a integrar las audiencias de los tribunales militares.

Art. 180.— Todo militar que sin excusa legítima se niegue a integrar las audiencias de los tribunales militares de las

cuales deba conocer, será castigado con prisión de dos a seis meses.

Si el culpable es un oficial se le podrá imponer la destitución.

SECCION XI

Capitulación.

Art. 181.— Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, con degradación militar a todo comandante que previa investigación, resultare culpable de haber capitulado ante el enemigo y entregado la plaza que se le había confiado, sin haber agotado todos los medios de defensa de que disponía, y sin haber hecho todo lo que prescriben el deber y el honor.

En todos los casos, se impondrá la pena de destitución.

Art. 182.— Se le impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, a todo comandante de una tropa que capitule en campo raso; y con igual pena y degradación militar, si la capitulación ha tenido por objeto deponer las armas, o si antes de tratar verbalmente o por escrito, no hizo todo lo que prescriben el deber y el honor.

En todos los casos, se impondrá la pena de destitución.

SECCION XII

Traición, espionaje y emboscada.

Art. 183.— Se castigará con la pena de muerte a todo militar dominicano, o al servicio de la República, que tome las armas contra ella.

Igual pena se impondrá en tiempo de guerra con nación extranjera a todo prisionero de guerra que faltando a su palabra fuere capturado con las armas en las manos.

Se impondrá la pena de tres a cinco años de reclusión a todo militar dominicano o al servicio de la República que prisionero del enemigo, haya obtenido su libertad bajo condición de no tomar las armas contra aquel. Si el culpable es un oficial se le impondrá además, la degradación.

En el caso a que se refiere el párrafo precedente se pronunciará además la privación de los derechos cívicos, civiles y de familia.

Art. 184.— Se impondrá la pena de muerte en cualquiera de los siguientes casos a todo militar que, en tiempo de guerra con nación extranjera, entregue al enemigo o en interés de éste, primero: la tropa que comande; segundo: la plaza que le es confiada; tercero: los aprovisionamientos del Ejército; cuarto: los planos de las fortalezas o recintos militares, o arsenales, puertos o radas; quinto: la consigna o el secreto de una operación, expedición o negación:

Igual pena se impondrá a los militares que en tiempo de

guerra con nación extranjera: primero: mantengan inteligencia con el enemigo para favorecer los planes de éste; segundo: participen en planes o combinaciones con el fin de influir sobre la decisión del jefe militar responsable; y tercero: provoquen la fuga o impidan la reunión de las tropas en presencia del enemigo.

Art. 185.— Cualquier oficial o soldado que observe conducta impropia ante el enemigo, huyendo, o de una manera vergonzosa abandonando o entregando cualquier fuerte, puesto, campamento, guardia u otro comando que fuere su deber defender o que se expresare de manera que indujere a otros a hacer ésto, o que abandonare sus armas o pertrechos, o dejare su puesto o los valores, o los abandonare para entregarse al pillaje, o que por cualquier medio ocasionare falsas alarmas en el campamento, guarnición o pabellón será castigado con treinta años de trabajos públicos.

Art. 186.— Será considerada espía y como tal castigada con la pena de muerte a toda persona que: en tiempo de guerra con nación extranjera: primero: se introduzca en una fortaleza o recinto militar, o en los trabajos, campos, vivaques o cantones de un Ejército para buscar allí documentos o informes, en interés del enemigo; segundo: procure al enemigo documentos o informes susceptibles de perjudicar las operaciones del Ejército o de comprometer la seguridad de fortalezas o recintos militares; y tercero: a todo militar que, intencionalmente, oculte o haga ocultar los espías o enemigos enviados a la descubierta.

Art. 187.— Se impondrá la pena de muerte a todo enemigo que en tiempo de guerra con nación extranjera, se introduzca disfrazado en cualesquiera de los lugares designados en el artículo precedente.

Art. 188.— Se considerará reo de sonsaca y como tal castigado con la pena de muerte, en tiempo de guerra con nación extranjera, a toda persona convicta, de haber provocado a militares a pasarse al enemigo, o de haberles intencionalmente facilitado los medios para ello, o de haberlos hecho enrolar a favor de una nación en guerra con la República.

Si el crimen de sonsaca previsto en el párrafo precedente se comete en presencia de rebeldes la pena será de treinta años de trabajos públicos.

Si el culpable es militar, se le impondrá además, la degradación militar.

Art. 189.— Cualquier persona que esté sometida a la ley militar y, que ponga la contraseña o palabra de pase en conocimiento de otra persona, que de acuerdo con los reglamentos y disciplina de guerra no tuviere derecho a recibir la misma, o que diere una palabra de pase o contraseña distinta de la que hubiere recibido, será castigada si la ofensa fuere cometida en tiem-

po de guerra, con la pena de muerte, o con cualquier otro castigo que le impusiere un Consejo de Guerra.

Art. 190.— Cualquier persona que esté sometida a la ley militar, y que en tiempo de guerra violare un salvaconducto, será castigada con la pena de treinta años de trabajos públicos, o con cualquier otro castigo que le impusiere el Consejo de Guerra.

SECCION XIII

Infracciones Diversas.

Art. 191.— Todo militar, cualquiera que sea su grado, que aumentare el número de efectivo de los individuos de tropas acreedores a sueldo, ración u otro abasto, será condenado según las disposiciones siguientes:

1º Si el fraude no excede de quinientos pesos, sufrirá la pena de prisión correccional.

2º Si excede de quinientos pesos y no pasa de mil, se le impondrá la pena de reclusión; y excediendo de este último valor, se le impondrá la pena de tres a cinco años de trabajos públicos.

Art. 192.— Las mismas penas prescritas en el artículo anterior se impondrán a los miembros del Ejército y a cualesquiera otros agentes administrativos que fueren cómplices del delito.

Art. 193.— En todos los casos en que recaiga condenación por delito, prescrito y sancionado en los dos artículos anteriores, se impondrá a los culpables la restitución de los valores defraudados y la inhabilitación perpétua para cargos y oficios administrativos.

Art. 194.— A cualquier oficial que se le encuentre en estado de embriaguéz mientras esté en el cumplimiento de su deber, si fuere en tiempo de guerra, será despedido del servicio y castigado con la pena de reclusión; y si es en tiempo de paz, con la pena de dos meses a un año de prisión.

Si el hecho es cometido por alistado o asimilado, en tiempo de guerra, la sanción será de seis meses a dos años, y en tiempo de paz, de dos a seis meses de prisión.

Art. 195.— Las disposiciones contenidas en el artículo 386 del Código Penal, son aplicables a los militares y asimilados, en tiempo de paz.

Art. 196.— El militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimiento o promesas o recibido dádivas o presentes, para ejecutar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a remuneración, será castigado con la degradación cívica y prisión de dos a seis meses.

Todo militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimiento o promesas, o recibido dávidas o presentes para abstenerse

de hacer un acto lícito o debido, propio de su cargo, será castigado con la misma pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 197.— Todo militar que, legalmente requerido por autoridad civil, se negare a prestar el auxilio de la fuerza que tenga bajo su mando, se castigará con prisión de uno a tres meses y destitución.

Art. 198.— Cualquier persona que obtuviere su alistamiento en el servicio militar de la República Dominicana, por medio de falsas representaciones hechas intencionalmente o por ocultar sus condiciones para los requisitos del alistamiento, y que recibiere paga, o concesiones en virtud de dicho alistamiento, será castigada con prisión de dos a seis meses y separada del servicio.

Art. 199.— Cualquier oficial que a sabiendas aliste o admita al servicio militar cualquier persona cuyo alistamiento o admisión está prohibido por la ley, reglamentos, u órdenes, será castigado con prisión correccional de dos a seis meses y separado del servicio.

Art. 200.— La sodomía consiste en el concúbito entre personas de un mismo sexo, y será castigada, cuando se trate de un oficial, con la pena de seis meses a un año de prisión. Si se trata de un alistado la pena será de dos a seis meses.

La tentativa será castigada como el hecho consumado.

Art. 201.— Todo militar que molestare a un centinela o le ofreciere resistencia en el legítimo desempeño de sus funciones o se negare a obedecer las órdenes legítimas de éste, será castigado con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 202.— Todo militar que se fingiere enfermo para evadir el cumplimiento de las órdenes legítimas de la autoridad superior, será castigado con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 203.— Las disposiciones contenidas en el artículo 383, del Código Penal, son aplicables a los militares y asimilados, en tiempo de paz.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 204.— El militar sometido a la acción de los tribunales ordinarios por causa de crimen o delito quedará suspendido, de pleno derecho, en el ejercicio de sus funciones.

El acusado comparecerá sin uniforme por ante las jurisdicciones ordinarias, y, si interviniere sentencia irrevocable condenándole a pena criminal, o a pena correccional que conlleve prisión, la suspensión se convertirá en separación definitiva.

Cuando interviniere condena a causa de contravención, o a penas correccionales que no conlleven prisión, la destitución será facultativa para la Jefatura de Estado Mayor.

Si el acusado fuera descargado o absuelto la suspensión quedará sin efecto.

El Ministerio Público por ante los tribunales ordinarios está obligado a comunicar, inmediatamente, a la Jefatura de Estado Mayor, las querellas, denuncias y sometimientos que, contra militares, tengan lugar por ante sus jurisdicciones respectivas.

Art. 205.— Las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal relativas a la prescripción son aplicables a la acción pública por crímenes y delitos previstos en el presente Código, así como a las penas pronunciadas para dichos crímenes y delitos.

Art. 206.— El artículo 463, del Código Penal es aplicable a los crímenes y delitos previstos en el presente Código.

Sin embargo si la pena es de treinta años sin degradación militar, el tribunal aplicará pena de prisión de cinco a diez años. Si el culpable es oficial, la pena será de destitución y prisión de cinco a diez años.

Art. 207.— Las penas pronunciadas contra los militares por las jurisdicciones militares, se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del presente Código y a diligencia de la autoridad militar.

En los mismos casos, si los individuos no militares y no asimilados a ellos son declarados culpables de un crímen o de un delito previsto por las leyes penales ordinarias, serán condenados a las penas pronunciadas por el presente Código, contra este crimen o este delito.

Art. 208.— Cuando la ley pronuncia la pena de multa por infracciones de derecho común que no sean contravenciones, contra militares o asimilados, los jueces deben por una disposición especial, sustituir esta pena por prisión de dos a seis meses.

Esta pena de prisión no se confundirá con las otras penas pronunciadas, y se sufrirá independiente.

Art. 209.— En caso de rehabilitación la pérdida de las medallas y condecoraciones, subsistirá, para los militares y asimilados, pero éstos pueden, si son reintegrados en el Ejército, adquirirlos nuevamente.

En caso de amnistía, la reintegración de un militar a su grado y de sus medallas y condecoraciones, no se efectuará sino cuando la ley de amnistía así lo disponga.

Art. 210.— Todas las disposiciones contenidas en la ley número 759 de fecha 2 de Noviembre de 1927, modificada por la Ley Nº 88, de fecha 31 de Enero de 1931, son aplicables a los

militares y asimilados que se encuentren dentro de las disposiciones previstas por dicha ley.

Art. 211.— Queda derogada la Ley Nº 42, que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, e imposición de penas por infracciones militares, de fecha 2 de Abril del año 1923, así como también las leyes Nos. 45, de fecha 24 de Octubre del año 1930, que modificó la anterior; la Ley Nº 90, de fecha 21 de Febrero del año 1931, y la Ley Nº 1017, de fecha 11 de Octubre del año 1935, así como toda ley, resolución decreto o reglamento contrarios a las disposiciones del presente Código.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

risdicción en cada uno de los departamentos militares. El asiento de cada uno de estos Consejos de Guerra Permanentes será el lugar donde reside el Cuartel General del Departamento bajo su jurisdicción.

Si las necesidades del servicio lo exigen, el Presidente de la República podrá establecer otros Consejos de Guerra Permanentes, cuyo asiento y jurisdicción territorial serán señalados por el decreto que los establezca.

Los Comandantes de Departamentos tienen facultad para ordenar que los Consejos de Guerra puedan constituirse, temporalmente, en un lugar distinto al que ha sido fijado por el decreto que los establezca, cuando así lo requieran circunstancias especiales.

Se establece, con jurisdicción sobre los Consejos de Guerra Permanentes, un Consejo Superior de Guerra con su asiento en Ciudad Trujillo, D.S.D.

El Consejo Superior de Guerra estará compuesto de cinco miembros: un Juez de una de las Cortes de Apelación, dos oficiales superiores y dos capitanes.

Será presidido por el Juez de la Corte de Apelación, el cual será designado, así como los demás miembros del Consejo Superior de Guerra por el Presidente de la República.

Habrá en el Consejo Superior de Guerra, un Fiscal y un Secretario.

Las funciones de Fiscal y de Secretario serán ejercidas por un Oficial designado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina. En todo momento deberá tratarse de que el Fiscal siempre tenga un rango por lo menos igual al del acusado. Podrán nombrarse uno o varios sustitutos del Fiscal.

El Juez de la Corte de Apelación designado para presidirlo, como los Oficiales jueces del Consejo Superior de Guerra, durarán en sus funciones seis meses y estarán subordinados al terminar su período a las disposiciones contenidas en el artículo 10 del presente Código.

Para ser Juez de un Consejo Superior de Guerra se requieren las mismas condiciones que para formar parte de un Consejo de Guerra y estarán sujetos a todas las causas de recusación e inhibición establecidas en el presente Código.

Art. 9.— Cada Consejo de Guerra Permanente estará compuesto, ordinariamente, por un Mayor del Ejército Nacional quien lo presidirá, y por cuatro jueces, a saber: dos Capitanes, un Teniente Primero y un Teniente Segundo. Cualquiera de los jueces que ostente el grado de Capitán puede presidir el Consejo en caso de falta del Mayor Presidente.

En las causas seguidas contra Oficiales se requerirá la presencia de la totalidad de los jueces para la constitución del Consejo de Guerra. En las causas seguidas contra clases y ra-

CAPITULO TERCERO

De la comprobación de los crímenes y delitos cometidos por los militares o asimilados en tiempo de paz. De la policía Judicial militar.

Art. 17.— Los Comandantes de Departamento están encargados dentro de sus jurisdicciones respectivas, de perseguir todas las infracciones a las leyes militares y de entregar a sus autores a los tribunales encargados de castigarlos.

A este efecto recibirán las querellas o denuncias de los Jefes de Puesto, de los funcionarios u oficiales públicos, así como de los testigos, de las infracciones cometidas y de las víctimas de estas infracciones. Pueden, igualmente, ser apoderados, por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Los Comandantes de Departamentos estarán asistidos para la persecución de las infracciones, de los miembros de la policía judicial militar quienes están encargados de comprobarlas, reunir las pruebas e identificar a los culpables.

Art. 18.— Cuando por el informe de un Oficial de la policía judicial militar, o por su propia iniciativa, el Comandante de Departamento estime que procede perseguir ante los tribunales militares a un justiciable de estas jurisdicciones, dará la orden de acusación al Fiscal competente, quien procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.

Si el inculpado tiene el grado de General o es miembro del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, las denuncias o querellas serán dirigidas por escrito al Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien dará orden de acusación, con carácter de urgencia, a la autoridad competente. En todos los casos, el Secretario de Estado de Guerra y Marina puede, de oficio, dar la orden de acusación.

Art. 19.— La policía judicial militar se ejerce, primero: por el Director de Entrenamiento Militar, Comandantes de Departamento, Comandantes de Regimiento, Comandantes de Distrito, Oficiales, Clases, Comandantes de Destacamentos y los jefes de puestos.

Art. 20.— Cualesquiera oficial de graduación superior a los designados anteriormente, puede hacer personalmente, o requerir de los oficiales de la policía judicial militar, cada uno en lo que le concierna, hacer todos los actos necesarios con el objeto de verificar los crímenes y los delitos, y de entregar sus autores a los tribunales encargados de sancionarlos. Los Comandantes de Departamento pueden delegar los poderes que le son dados por el párrafo precedente a uno de los Oficiales bajo sus órdenes.

Art. 21.— Los Oficiales de la policía judicial militar recibirán en esta calidad, las denuncias que les sean dirigidas; redactarán las actas que sean necesarias para verificar el cuerpo

po de guerra, con la pena de muerte, o con cualquier otro castigo que le impusiere un Consejo de Guerra.

Art. 190.— Cualquier persona que esté sometida a la ley militar, y que en tiempo de guerra violare un salvaconducto, será castigada con la pena de treinta años de trabajos públicos, o con cualquier otro castigo que le impusiere el Consejo de Guerra.

SECCION XIII

Infracciones Diversas.

Art. 191.— Todo militar, cualquiera que sea su grado, que aumentare el número de efectivo de los individuos de tropas acreedores a sueldo, ración u otro abasto, será condenado según las disposiciones siguientes:

1º Si el fraude no excede de quinientos pesos, sufrirá la pena de prisión correccional.

2º Si excede de quinientos pesos y no pasa de mil, se le impondrá la pena de reclusión; y excediendo de este último valor, se le impondrá la pena de tres a cinco años de trabajos públicos.

Art. 192.— Las mismas penas prescritas en el artículo anterior se impondrán a los miembros del Ejército y a cualesquiera otros agentes administrativos que fueren cómplices del delito.

Art. 193.— En todos los casos en que recaiga condenación por delito, prescrito y sancionado en los dos artículos anteriores, se impondrá a los culpables la restitución de los valores defraudados y la inhabilitación perpétua para cargos y oficios administrativos.

Art. 194.— A cualquier oficial que se le encuentre en estado de embriaguéz mientras esté en el cumplimiento de su deber, si fuere en tiempo de guerra, será despedido del servicio y castigado con la pena de reclusión; y si es en tiempo de paz, con la pena de dos meses a un año de prisión.

Si el hecho es cometido por alistado o asimilado, en tiempo de guerra, la sanción será de seis meses a dos años, y en tiempo de paz, de dos a seis meses de prisión.

Art. 195.— Las disposiciones contenidas en el artículo 386 del Código Penal, son aplicables a los militares y asimilados, en tiempo de paz.

Art. 196.— El militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimiento o promesas o recibido dádivas o presentes, para ejecutar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a remuneración, será castigado con la degradación cívica y prisión de dos a seis meses.

Todo militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimiento o promesas, o recibido dávidas o presentes para abstenerse

sos, el Consejo podrá reunirse válidamente con la presencia de tres jueces.

Cuando se haya de juzgar a oficiales de grado superior al de Capitán, la composición del Consejo de Guerra se modificará como se indica en el cuadro siguiente

Grado del acusado	Grado del Presidente	Grado del Fiscal	Grado de los Jueces
Mayor	Tte. Coronel	Mayor	2 Mayores 2 Capitanes
Tte. Coronel	Coronel	Tte. Coronel	Tte. Coronel Mayor 2 Capitanes
Coronel	Coronel	Tte. Coronel	2 Ttes.Coroneles 2 Mayores

Para juzgar a oficiales de grado superior al de Coronel, el Consejo de Guerra será presidido por un Juez de una de las Cortes de Apelación designado por el Presidente de la República.

Si hubiere varios inculpados de diferentes grados, la composición del Consejo de Guerra se determinará por el grado más elevado.

Cuando en razón del grado del acusado uno o varios miembros del Consejo de Guerra fueren reemplazados, los demás miembros continuarán de derecho en sus funciones.

Los Consejos de Guerra llamados a juzgar a prisioneros de guerra serán compuestos como para juzgar a militares dominicanos, teniendo en cuenta las asimilaciones de grados. En el caso de que el prisionero de guerra tenga grado superior al de Coronel, será juzgado como si se tratara de un Coronel dominicano.

Art. 10.— Los Jueces de los Consejos de Guerra serán nombrados por el Presidente de la República, de entre los Oficiales asignados al Departamento al cual corresponda el Consejo de Guerra en que hayan de actuar.

En caso de impedimento accidental de un Juez para ejercer sus funciones, así como el caso previsto por el Artículo 14, el propio Secretario de Estado de Guerra y Marina lo reemplazará provisionalmente por un Oficial del mismo grado.

Durarán en sus funciones seis meses; y si al expirar este plazo no fueron sustituídos, continuarán ejerciendo sus funciones por un período igual.

Art. 11.— Habrá en cada Consejo de Guerra un Fiscal, un

virtud de su poder discrecional, proceder, antes de la reunión del Tribunal Militar, a un suplemento de instrucción, a fin de determinar los nuevos documentos y testigos que se presentarán en audiencia; puede, al efecto, interrogar al inculpado, oir testigos directamente, o por comisión rogatoria, dictar mandamientos y hacer generalmente todos los actos que competen al Oficial Instructor, asistido del Secretario del Tribunal Militar apoderado del caso. Esta instrucción debe ser hecha en la forma prescrita en el presente Código y todos los documentos le serán comunicados a la defensa y leídos en la audiencia.

Art. 103.— Si resultare de los debates que el inculpado puede ser perseguido por otros hechos diferentes de los enunciados en la acusación, el Fiscal del Tribunal Militar apoderará al Jefe de Departamento correspondiente, quien apreciará si procede la persecución por estos nuevos hechos, la cual se hará separadamente de la persecución inicial.

Por derogación al principio enunciado en el artículo 7 del presente Código, los daños y perjuicios que puedan ser acordados al condenado o a sus representantes, como consecuencia de un procedimiento de revisión, serán fijados por el Tribunal Militar que dictó la sentencia comprobatoria de su inocencia.

CAPITULO DECIMO

Designación de jueces y envío de un tribunal a otro.

Art. 104.— En los casos previstos por el artículo 383 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por el artículo 29 de la ley reformatoria de dicho Código, de fecha 28 de Junio de 1911, el Consejo Superior de Guerra, o la Suprema Corte de Justicia, según el caso, procederá a la designación de jueces, conforme a los textos legales antedichos.

Cuando dos oficiales instructores o dos Tribunales Militares, estén apoderados del conocimiento de la misma infracción o de infracciones conexas, se procederá a la designación de jueces por el Consejo Superior de Guerra.

Art. 105.— Las disposiciones de los artículos 398 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, que se refieren a la declinatoria de un tribunal a otro por causa de seguridad pública o de sospecha legítima, son aplicables a las jurisdicciones militares.

En estos casos la declinatoria será determinada por el Consejo Superior de Guerra.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De la contumacia y sus efectos. Sentencias en defecto.

Art. 106.— Cuando después de la orden de sometimiento, el acusado de un hecho calificado crimen no ha podido ser apresado, o cuando después de haber estado prisionero se hubiere evadido, el Presidente del Consejo de Guerra dictará una ordenanza indicando el crimen por el cual el acusado es perseguido,

mala conducta o por conducta deshonrosa. En caso de condenación a prisión por un tiempo menor de cinco meses el Consejo de Guerra podrá recomendar la separación deshonrosa del Ejército por mala conducta del acusado, según las circunstancias.

CAPITULO II

CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL DEBER Y LA DISCIPLINA MILITARES, COMETIDOS POR MILITARES O ASIMILADOS EN TEIMPO DE PAZ O EN TIEMPO DE GUERRA.

SECCION I

Desobediencia y Deserción.

Art. 127.— La desobediencia consiste en la negación formal por parte de un inferior en ejecutar las órdenes emanadas de su superior.

Art. 128.— Todo militar culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes, a saber:

1ro. Si es en presencia del enemigo, y la desobediencia comprometiere la seguridad del Ejército, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos.

2do. Si la seguridad del Ejército no se comprometiere, podrá ser castigado con la pena de hasta diez años de trabajos públicos.

3ro. Si la desobediencia fuere en tiempo de paz y el inferior y el superior estuvieren en ese momento en servicio, será castigado con la reclusión.

4to. Si es fuera del servicio, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Art. 129.— Todo militar u otra persona agregada al Ejército o de su comitiva, culpable de deserción al enemigo, será castigado con el máximo de la pena de trabajo público.

Art. 130.— Se reputarán culpables de deserción al enemigo:

1ro. El militar que pasare al enemigo sin una autorización de sus jefes o superiores.

2do. El militar que, sin orden o permiso por escrito de sus jefes superiores, traspasare los límites fijados por el Comandante de la tropa de que forme parte, siempre que sea por lugares que faciliten la comunicación con el enemigo.

Art. 131.— Todo militar u otra persona agregada al Ejército o de su comitiva, culpable de deserción en presencia del enemigo, será castigado con la pena de detención.

Art. 132.— Serán reputados culpables de deserción en presencia del enemigo:

1ro. Los militares que, estando de centinela en presencia

Se incurre en el máximo de la pena, cuando el culpable es el jefe de puesto.

Art. 178.— Todo militar que viole una consigna general dada a la tropa o alguna que personalmente recibiera para hacerla ejecutar o que por violencia se apoderare de una consigna dada a otro militar, será castigado con prisión de dos meses a dos años.

La pena de prisión será impuesta hasta por cinco años, si el hecho ha ocurrido en presencia de rebeldes, en el interior de un arsenal o de una fortaleza o recinto militar o en territorio en estado de guerra o de sitio.

SECCION IX

Mutilación Voluntaria.

Art. 179.— Todo militar que voluntariamente se haga impropio para el servicio de manera temporal o permanente, con el objeto de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones militares impuestas por la ley, será castigado con prisión de uno a cinco años y privado de sus derechos cívicos, civiles y de familia.

Se le impondrá la pena de 30 años de trabajos públicos, con degradación militar, si estaba en presencia del enemigo; y con la pena de reclusión si se encontraba en un territorio en estado de guerra o de sitio o en presencia de rebeldes.

La tentativa se castigará como la infracción misma. Los cómplices militares serán castigados con las mismas penas que el autor principal.

Si los cómplices son médicos, cirujanos, farmacéuticos, oficiales de sanidad, se les impondrá el duplo de la pena de prisión o de reclusión, independientemente de una multa de cien a trescientos pesos para los delincuentes no militares o no asimilados a los militares.

Si los culpables son oficiales de sanidad se les impondrá además la destitución, aun cuando por la admisión de circunstancias atenuantes se les haya impuesto pena de prisión.

En tiempo de guerra, los tribunales militares serán los únicos competentes en todos los casos y respecto de todos los inculpados militares o no.

SECCION X

Negativa a integrar las audiencias de los tribunales militares.

Art. 180.— Todo militar que sin excusa legítima se niegue a integrar las audiencias de los tribunales militares de las

de hacer un acto lícito o debido, propio de su cargo, será castigado con la misma pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 197.— Todo militar que, legalmente requerido por autoridad civil, se negare a prestar el auxilio de la fuerza que tenga bajo su mando, se castigará con prisión de uno a tres meses y destitución.

Art. 198.— Cualquier persona que obtuviere su alistamiento en el servicio militar de la República Dominicana, por medio de falsas representaciones hechas intencionalmente o por ocultar sus condiciones para los requisitos del alistamiento, y que recibiere paga, o concesiones en virtud de dicho alistamiento, será castigada con prisión de dos a seis meses y separada del servicio.

Art. 199.— Cualquier oficial que a sabiendas aliste o admita al servicio militar cualquier persona cuyo alistamiento o admisión está prohibido por la ley, reglamentos, u órdenes, será castigado con prisión correccional de dos a seis meses y separado del servicio.

Art. 200.— La sodomía consiste en el concúbito entre personas de un mismo sexo, y será castigada, cuando se trate de un oficial, con la pena de seis meses a un año de prisión. Si se trata de un alistado la pena será de dos a seis meses.

La tentativa será castigada como el hecho consumado.

Art. 201.— Todo militar que molestare a un centinela o le ofreciere resistencia en el legítimo desempeño de sus funciones o se negare a obedecer las órdenes legítimas de éste, será castigado con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 202.— Todo militar que se fingiere enfermo para evadir el cumplimiento de las órdenes legítimas de la autoridad superior, será castigado con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 203.— Las disposiciones contenidas en el artículo 383, del Código Penal, son aplicables a los militares y asimilados, en tiempo de paz.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 204.— El militar sometido a la acción de los tribunales ordinarios por causa de crimen o delito quedará suspendido, de pleno derecho, en el ejercicio de sus funciones.

El acusado comparecerá sin uniforme por ante las jurisdicciones ordinarias, y, si interviniere sentencia irrevocable condenándole a pena criminal, o a pena correccional que conlleve prisión, la suspensión se convertirá en separación definitiva.

Cuando interviniere condena a causa de contravención, o a penas correccionales que no conlleven prisión, la destitución será facultativa para la Jefatura de Estado Mayor.